



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro 28, integrado por los Doctores Carlos A. N. Rengel Mirat -en su carácter de Presidente, Carlos Mariano Chediek y Federico Salvá –vocales-, en presencia de la Secretaria, Doctora María Silvina Bajlec, en esta causa **3036/2021 (Registro interno 6653)**, seguida en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por amenazas y violencia física (hecho 1) en concurso real con femicidio íntimo, esto es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quién mantenía un vínculo de pareja (hecho 2), en carácter de autor, contra “**I H,**
I, C, -argentino, nacido el x de xxxx de xxxx en Guaymallén, provincia de Mendoza, con D.N.I. nro. Xx xxx xxx, hijo de M, I, y de M, H, con último domicilio real en la casa xx, manzana xx, del Barrio Padre Ricciardello (ex 1-11-14) de esta ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I del Servicio Penitenciario Federal, con Prontuario Policial SP xxxxxx y del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal n° xxxxxxxx. -

Intervienen en el proceso la Dra. Claudia Ferraro, a cargo del patrocinio letrado del querellante D M C; el Sr. Fiscal General actuante ante el Tribunal, Dr. Sandro Abrales y la Dra Laura Ayala por la Defensoría oficial n° 1 ante los Tribunales Orales.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I.- Según el requerimiento de la querella, la Dra. Ferrero,

imputó a I, H, lo siguiente:

Hecho1:

El imputado agredió físicamente, privó de su libertad y amenazó coactivamente a quien en vida era su pareja E, M, C, el día 14 de noviembre de 2020, alrededor de las 4.00 hs., en su domicilio de la casa xx, de la manzana xx del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11-14), de esta ciudad.

En momentos en que la damnificada se encontraba en el pasillo exterior de su casa, le manifestó al imputado que se iría del hogar, a lo que éste le respondió “te avergüenza que estés conmigo, anda yendo”, y en circunstancias en que M, C, comenzó a caminar I, H, la corrió de atrás, la tomó de su ropa y la tiró contra la pared, para luego llevarla a una pieza y encerrarla con llave, a pesar de sus ruegos por salir, I, H, se negó que transcurridas tres horas, éste le abrió la puerta y le dijo a M, C “si querés irte, te abro la puerta, agarra tu ropa y andate, a tus hijos no los vas a sacar, vos y tu hija están fuera de acá”, agregando por último

“...si me denuncias, me sacas, te voy a matar...puedo hacer lo que quiera contigo porque eres mi mujer” y que, frente a ello, salió del domicilio y se dirigió a un acto en Plaza de Mayo y llamó a su hija.

Hecho 2:

Haber matado en el marco de violencia de género (conformado por continuos y sostenidos maltratos, violencia verbal y física e incluso amenazas) a E, M, C, su pareja conviviente desde hacía aproximadamente doce años y madre de los dos hijos que tenían en común, A, y M I, de x y x años respectivamente, en el interior de la casa xx, de la manzana xx, del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11-14), cuando, el día 24 de enero del año en curso, aproximadamente a las 15.00 hs., y luego de una discusión entre ambos que se tornó violenta y fuera

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

precedida de insultos y golpes, hallándose sobre la cama matrimonial, en la habitación del primer piso de la vivienda, la golpeó para luego estrangularla manualmente produciéndole una asfixia mecánica por compresión cervical que ocasionó su deceso.

En su oportunidad, la querella expresó que I, – H, debe ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, privación ilegal de la libertad calificada por el vínculo y amenazas coactivas, ilícitos todos que concurren en forma real entre sí (artículos 45, 55, 89 y 92, en función del inciso 1°, del artículo 80 del mismo cuerpo, 142, inciso 2, y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación) en concurso real del delito de homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por tratarse de un femicidio, y se encuentra comprendido en los preceptos contenidos en el artículo 80, incisos 1° y 11° del Código Penal de la Nación.

II.- De acuerdo al requerimiento del Sr. Fiscal de Instrucción se le imputó a I, C I H “*Los dos hechos que integran el objeto procesal, escindibles entre sí, aunque se encuentran relacionados y evidencian el contexto de violencia de género en el que se encontraba sometida E, M, C, por I, H, .*

Hecho I:

En primer término, I, C, I, H, golpeó, lesionó, coaccionó y encerró en una habitación que posee una sola abertura y con llave, a su pareja E, M C, el día 14 de noviembre de 2020, alrededor de la hora 4:00, en su domicilio de la casa xx, de la manzana xx del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11- 14), de esta ciudad. En la fecha y hora mencionadas, en momentos en que la damnificada se encontraba en el pasillo exterior de su casa, le manifestó al imputado que se iría del hogar, a lo que éste le respondió “te avergüenza que estés conmigo, anda yendo”. Cuando

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

M, C, comenzó a caminar, I, H, la corrió de atrás, la tomó de su ropa y la tiró contra la pared, para luego llevarla a una pieza y encerrarla bajo llave. No obstante que M, C, le pidió salir, I, H, se

negó, diciéndole “no vas a salir”. Luego de transcurridas tres horas, éste le abrió la puerta y le dijo a M, C, “si querés irte, te abro la puerta, agarra tu ropa y andate, a tus hijos no los vas a sacar, vos y tu hija están fuera de acá” y agregó “...si me denuncias, me sacas, te voy a matar...puedo hacer lo que quiera contigo porque eres mi mujer”. Frente a ello, salió del domicilio y se dirigió a un acto en Plaza de Mayo y llamó a su hija.

Los golpes que I, H, le dio a M C, le ocasionaron lesiones corporales que fueron advertidas por el médico que la examinó en la Oficina de Violencia Doméstica y las describió de este modo: “...en región pectoral derecha, excoriaciones de morfológica cónica, de eje mayor oblicuo, de aproximadamente 5,5 cm., la cual reconoce como mecanismo idóneo de producción el choque, golpe o fricción de cuerpo duro y romo, con una data estimable de aproximadamente 24 horas y tendencia evolutiva hacia la reparación espontánea en período menor a un mes...”.

Hecho II

Por otra parte, I, C, I, H, en el marco de una continua y sostenida violencia de género -conformado por reiterados maltratos, violencia verbal y física, incluidas amenazas-, el día 24 de enero del año en curso, alrededor de la hora 15:00, en el interior de la casa xx, de la manzana xx, del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11-14), mató a E, M C, su pareja conviviente desde hacía aproximadamente doce años y madre de los dos hijos que tenían en común, A y M, I, de x y x años respectivamente. Ello ocurrió luego de una discusión entre ambos que se tornó violenta y fue precedida de insultos y golpes,

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

hallándose M C sobre la cama de dos plazas, en la habitación del primer piso de la vivienda, donde la golpeó para luego estrangularla manualmente, produciéndole una asfixia mecánica por compresión cervical que ocasionó su deceso.”

En dicha oportunidad el Sr. Fiscal de Instrucción calificó la conducta desplegada por el imputado como constitutiva de los delitos de privación de la libertad agravada por haber sido cometida por amenazas y violencia física (Hecho 1) en concurso real con femicidio íntimo, esto es, la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quién mantenía un vínculo de pareja (hecho 2), en carácter de autor, lo cual encuentra adecuación típica en los artículos 45, 55, 80 incisos 1° y 11° y 142 , inciso 1° del Código Penal.-

II.- Invitado a prestar declaración en la audiencia de debate, el imputado I, H, adujo que “Ese día fue una discusión normal de una pareja. Ella siempre iba a trabajar y no estaba en la casa con los chicos. El tema fue los chicos. Ella nunca estaba en casa con ellos. Ella se fue y me quedé con mis hijos. Su hermano sabe todos los problemas que hubo. No le pegó, no la amenazó, no la privó de su libertad. Él se iba de su casa a las 6 de la mañana y volvía 6 o 7 de la tarde. La relación venia hace dos años y medio mal. Con respecto al segundo hecho, era un día sábado, se iba a comer un asado con su amiga. Volvió al día siguiente recién. Él se fue a comprar el desayuno. La despertó y ella se confunde de nombre le dice U, que era el padre de la nena. El sospechaba, se cumplió, sabía su hermano, sabía su hija, menos él, se le borró todo por completo. No sabía qué hacer la tenía del cuello y no se movía, no sabía qué hacer, se quedó por un momento quieto. Agarró a sus hijos y se fue a la comisaría, llevó a los chicos a la casa de su hermano. Habló con alguien en la comisaría, en la puerta habló con uno. No recuerda bien porque estaba en shock”. Al ampliar su

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

indagatoria dijo que “El sábado, fue a comer un asado con su amiga. Se fue y me dijo que volvía a las 11 o 12 y no volvió. Volvió al día siguiente a las 7am. No le dije nada. A las 10 y media me fui a comprar el desayuno para mis hijos. Para todos. Cuando ella se levanta. Me confunde el nombre me dice H, . La ex pareja. Yo mirando a la cara llorando. Si vos estas con alguien decime. Yo hago por mis hijos lo que sea. Cuando se levantó y me confundió de nombre me olvidé de todo.

Me perdí. Discutimos. Ya sabían todos menos yo. Me borre por completo. Cuando me di cuenta que ella no se movía. La tenía del cuello y ello no se movía. Cuando me di cuenta veo que no se movía no sabía qué hacer me quede un tiempo quieto. No sabía que hacer. Reaccionó. Agarré a mis hijos los llevé a la casa de mis hijos y me fui a la comisaria .En la comisaria le dije no sé qué paso con mi mujer. Le di la dirección de mi casa. A mi hermano no le dije nada. Con quién habló en la comisaria? Llegue en la puerta hable con uno. Entre y dije. La dirección de mi casa le di las llaves”. No quiso contestar preguntas.

Luego de ello se procedió a incorporar la prueba testimonial, declarando en primer término, M, M, C, quién a preguntas de la Sra. Representante de la querella de cómo se enteró que su hermana perdió la vida, adujo que “Se enteró después. Era un día domingo tipo 15 horas, estaba en la cancha. Y ahí su primo le dice que pasó algo grave. Llegaron dónde el hecho, se enteró lo que pasó. No vio nada, no lo dejaron pasar. Estaba él, en su señora, el gendarme le dijo lo que pasó. Le dijo mataron a tu hermana. Tenés que contenerte. No está mas tu hermana. Después de ese momento, se enteró cómo había sido, quién fue, ahí le dijo su cuñado que la mató C, aún no lo creía. Pensó que era un accidente, una caída, no podía creerlo. Cómo estaba compuesta la familia de su hermana? Su hermano, C, su hija, A y M. Antes de eso se había enterado de algún hecho de violencia en la que fue víctima?, sí que

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

habían ido a una fiesta, la agarró del cuello, le dieron la perimetral, tiene entendido que el gendarme lo sacó a él de la casa. No recuerda bien pero cree que en el mes de octubre. Después le volvió a decir que quería cortar la relación que tenía? Sí insistía con que no quería estar más con él. En dos ocasiones la había amenazado de muerte. A preguntas del Fiscal, de cómo era su relación con su hermana? Era permanente, la iba a visitar cada dos semanas, esta cerca de su

trabajo. La última vez que la vio fue el x de xxxx que era el cumple de su sobrino, esto pasó el 24 de enero. Tenía diálogo telefónico o por Whatsapp? Los dos. Sí de viaje, le decía personalmente lo que pasaba en su casa. Tenían un pensamiento de viajar a fin de año. A Bolivia. Ese viaje no llegó por la muerte de su hermana. El objetivo del viaje ir a ver la casa de sus padres. Qué le contaba de la relación con I, H, ? Le decía que él sentía celos del padre de la nena mayor. La hija es V, y la hija U,. C, estaba celoso de H, . No puede decir que lo vio o está seguro. Qué le contaba de los celos? Le decía que no quería vivir mas porque se ponía celoso, piensa que estaba con él. Cuando le daba celos tenía alguna reacción, le decía que discutían. Por qué no se separó su hermana? En realidad se separó porque le pusieron la perimetral. No podía acercarse a ella. Cuánto tiempo antes fue lo del gendarme que està contando? Dos meses antes. No pasó mucho tiempo. Vio lo del gendarme? Su hermano lo vio. Como no se iba, lo sacó la gendarmería. Su hermano le contó que a partir de la pelea de la fiesta las cosas se iban agravando por los celos, por qué era más grave? La vio golpeada a su hermana alguna vez. Tenía un moretón. Sus sobrinos están con él desde el día 1. Una vez que hizo lo que hizo tuvo la descargas de decir que los hijos se iban a quedar con su hermano. Encima de quitarle la vida a su hermana. A tiene xx años y mateo x, L, xx. Quiere saber ésto, si sus sobrinos estaban ahí. No se sabe si ellos estaban ahí. Su sobrino A, tenía comportamientos que apretaba

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

el cuello al gato. Se le venía a la cabeza si vio el hecho. Fue cuando fueron a su casa más o menos marzo del año pasado. Hablaron con la psicóloga y eso cambió. M, tiene un retraso madurativo. Y están estudiando la cabeza- L, casi no dice nada, decía que ya no se entendían, que había discusión problemas. Sabe del juicio pero están en sus temas. Cómo era su relación con C, ? No tenía ningún rencor, le parecía una persona normal. Después de todo esto él intentó contactarlo? No. A preguntas de la defensa si habló con H, con èl vive su hija porque es menor de edad. El hermano de I, habla con los chicos. A preguntas de la querella, dijo si los chicos fueron

beneficiados por algún subsidio en especial, por la ley de visa. Les quitaron asignación por el tema de la guarda. Tiene ayuda? Vivía el su sra. y sus dos hijos, los tres chicos ahora están con ellos. H, es un irresponsable, desde que nació nunca se hizo cargo. Le dieron la guarda se la llevó por dos meses y ella le llamaba diciéndole que el papá tomaba mucho, y ella no aguantaba más. Y él era el único tío al cuál podía acudir”.-

Luego de ello prestó declaración el testigo Juan Jeremías C, integrante de la Comisaría 7 A ex 38, quién declaró que “Se encontraba cumpliendo tareas en Bonorino xxx. En la puerta, cuando en horas de la tarde se acerca un masculino quién resultó ser el aquí imputado y le manifestó que luego de una discusión terminó asesinando a su pareja. Pone en su conocimiento al jefe de servicio lo que le refirió el imputado. Se da conocimiento a la Dirección de Género. A preguntas de la Fiscalía sobre cuál era su percepción del aspecto del I, H, dijo que estaba nervioso. Pudo observar que estaba prolijo pero que no tenía ninguna lesión visible. Volvió a repetir que parado en la puerta de la Comisaría se le acercó, le pidió disculpas, perdón, y le dice que en una discusión mató a su mujer. Lo encaró a él directamente. Preguntado por la querella, se hizo referencia a cómo la mató, le dijo que primero discutieron

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

verbalmente y en un momento dado no se dio cuenta y la termina asfixiando. Respondiendo a la defensa dijo que I, H, tenía un cierto grado de nerviosismo, sólo pudo apreciar eso. No puede decir si estaba arrepentido, sólo nervioso. Con respecto a otros integrantes de la familia, dijo que en la casa estaban los tres hijos menores y los había dejado en la casa de su hermano, no estaban con él”.-

Seguidamente de escuchó a N, R, A, Ll, quien argumentó que “los conocía porque eran vecinos. Y

también compañera de su hija del curso. Vive a unos 50 o 60 metro de ellos. A preguntas del Fiscal de cómo se llevaban, dijo que tenían problemas desde que apareció el padre de la hija mayor. Tenían malos tratos, eso lo sabe por su esposa. Más o menos dos años antes de la muerte de la señora. Los malos tratos consistían en reacciones agresivas de C, hacia la mujer. Los de la salita iban para su casa porque tenían miedo de cómo iba a reaccionar para cuando se enteró que apareció el padre de la hija mayor. La salita se encargó de estar presente, intervino una asistente social. Él no presencié ningún episodio de violencia. La cuestión es que todos creían que era la hija de C, y no del otro hombre, quién no tenía relación con el imputado. El padre no vivía en el barrio, cuando apareció quería hacerse cargo de la hija, eso le contó su esposa, fue dos años antes del homicidio. Si antes hubo algún conflicto nunca se enteró. El 25 de diciembre escuchó gritos, eran tipo 5.30/6.00 de la mañana. O, le gritó a su mujer. Para pasar a su casa tenía que pasar por el pasillo de su casa. Se enteró que el imputado la agarró del pelo y la metió por el pasillo arrastrando. A preguntas del Dr. Chediek en cuánto a cómo era la conducta de E, hasta que apareció este hombre, respondió que no sabe si salía o no con amigas. Al imputado nunca lo vio borracho, sólo esa vez que mencionó escuchó discusiones. No conocía al padre de la chica, sólo por comentarios de doña E, a

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

su esposa. Sabe si de verdad era el padre el que apareció? No lo sabe con certeza”.-

A continuación declaró E, A, D, quién dijo que “El 24 de enero, estaba a cargo de la patrulla en ese entonces era Cabo, lo llamaron le dijeron que el sr se presentó en la comisaría para verificar una casa porque el masculino dijo que había dejado sin vida a una mujer. Ahí solicitó al SAME y bomberos, después de eso , le trajeron la llave de la casa, constataron que el cuerpo estaba sobre la cama como tapado con una frazada, la casa estaba normal. A preguntas del Fiscal dijo que no recuerda la posición del cuerpo, ni tampoco pudo advertir ningún rastro de sangre. Tampoco tenía golpes a simple vista. Ingresó por la planta baja y tuvo que subir a un primer

piso, ahí estaba la cama y el cuerpo. No recuerda bien el horario de ingreso. La llave de la casa la trajo un Oficial de la Policía de la Ciudad. No recuerda si tomaron contacto primero con la Fiscalía o con el Juzgado. No escuchó ningún comentario acerca de la relación de esa pareja porque no los conocía”-

Por otra parte, declaró E, I H, quién arguyó que “Tiene buena relación con su hermano y con la fallecida pero desde hace 3 años dejo de llevarse bien , antes de que aparezca el papa de la chiquita nos llevábamos bien. Quien es la chiquita y quien el papa de la chiquita? No lo conoce al papá. Antes de que pasaran esas cosas antes venían a mi casa los 5 todos los fines de semana. Venían y compartíamos una comida, pero dejaron de venir. Cuanto tiempo estuvieron juntos su hermano y la sra? 10 años. Como era la relación que tenían? Antes de que llegara el padre de la nena estaba todo bien, después todo cambió cuando ella entró al comedor del barrio... y ahí es cuando todo cambió. Usted participó? en una reunión con el hermano de M, y con el hermano. Si, y estaban hablando y él llevo a la mitad, y hablaban que no estaban

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

bien que querían separarse. Un poquito mas antes ya había problemas entonces el hermano fue a la casa y el cuando fue preguntó que estaba pasando. No se resolvió nada... lo que sí, si querían separarse hay que hacerlo en serio, y ellos dijeron vamos a intentarlo de nuevo.... Y ella dijo que iba a dejar el comedor y a no salir tanto. Le dijeron que no salga tanto y se dedique a su familia... porque ella salía mucho y vendía mercaderías e iba a entregarla...

Como es su relación con los sobrinos? Bien bien, cuando tiene tiempo va a visitarlos y ellos le dicen tío..... con la mas grande, cuando apareció su papa dejo de decirle tío. No tiene relación con

D, M, se saludan nada más. A preguntas de la abogada de la querella de por qué lo habían convocado a él a esa reunión

respondió que como estaban medio peleados le dijeron si podía ir a la casa un rato”.-

Luego de ello, se le recibió declaración a J, C M, quién dijo a preguntas del Sr. fiscal que vive en el lugar desde 2003 pero no sabe con certeza cuándo fueron a vivir allí. Ella de afuera veía una pareja muy tranquila, siempre el hombre con los niños, nunca peleaba. Un día que hubo un cumpleaños de la mamá de la nena mas grande... y ella estaba preocupada... y le dijo porque C, la iba a dejar afuera y trabaría la puerta. Entonces ella la acompaño y efectivamente el la dejaba afuera... y E, le dijo que ya había pasado antes. Al tiempo le preguntó como solucionó y le dijo que no pasa nada... A la madrugada escucha la voz de ella... sacó la cabeza por la ventana y la estaban arrastrando de los pelos por el pasillo, pero no vio quien la arrastraba... Al día siguiente le contaron que el marido la había arrastrado de los pelos. En otra ocasión ella va a la casa y estaba golpeada en la cara y la mano. Entonces ella le pregunta que es lo que pasa pero le pide que confíe en ella... y ahí le contó que la había golpeado... entonces la acompaña a la OVD pero ella no apareció... a la semana la encontró y le dijo que tenía que

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

hacer la denuncia, y ella le dijo que si se iba se iba sola sin los hijos y ella no quería dejar su casa y había luchado mucho. Ella no quería que hablara con C, . Ella era una mujer muy buena y trabajadora, y ella vio como estaba de maltratada de pies a cabeza, nadie se merece esto. Cuando ella se entera que el acusado la encerraba le dijo cuales eran los motivos...? Le dijo que si no llegaba a las 11 de la noche, la dejaba afuera... ella vive a 10 mts de la casa.. Ella no vio quién la arrastraba pero los vecinos le dijeron que fue el marido. Ella le contó porque no fue a hacer la denuncia? Le dijo que el marido le había pedido perdón y que no iba a volver a aparecer... sabe cómo llevo el botón anti pánico? No, no lo sabia. Respondiendo a la Sra. Defensora manifestó que al principio parecían una pareja perfecta, que ella sabía que C, no era el padre de la hija más grande, que los fines de semana salían, luego nació el bebé. Ella no lo conocía, sólo lo vio el día que enterraron a E, . L, estaba siempre con Ca, salían juntos, ella sabía

que no era su hija porque su amiga se lo comentó. E, tenía un taller de tejido en la casa y C, trabajaba en ese taller y también era albañil. Ella no salía a fiestas ni se ponía en pedo, nunca la vio en estado de ebriedad ni compartiendo con alguien”.-

Finalmente fue escuchado en la audiencia de debate H H, quién declaró que “No conoce al imputado y a la damnificada la conoce porque es la madre de su hija, Pregunta el fiscal como era la relación? El solo tenía relación por su hija, la conoció hace mucho en el pueblo. Eso fue hace 16 años, ella se vino de Bolivia con su hija y a lo último consiguió el contacto y se vino, el hermano fue a Bolivia y ahí le dio el número, a los 5 años viajo a argentina. Se reencontró con la damnificada y solo hablaban por teléfono de cosas d ella hija y él le pasaba una pensión, la hija viajaba a verla y ella la llevaba. La relación era buena. Mantuvieron alguna relación amorosa? Al principio no, antes que fallezca si hablábamos.

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

Ella le contó que estaba en crisis con su marido, ella le dijo que l, se tornaba violento y ella no podía hacer nada porque no toma no sale y todos piensan que es un santo, hasta mi hermano le cree. Ella saco un botón anti pánico por esta situación. Le contó eso un día que trajo a mi hija le conto esto. Preguntado por la defensa sobre cómo era su relación, dijo que un día se quedó a dormir porque era el cumpleaños de su sobrino y fue con su hija.-”

Finalizada la prueba testimonial se procedió a incorporar por lectura: 1) Acta de detención y lectura de derechos y garantías (fs. 3). 2) Constancias policiales (fs. 4, 8 y 10). 3) Acta circunstanciada de procedimiento (fs. 34/35). 4) Acta de allanamiento y secuestro (fs. 44/45). 5) Acta realizada por la Unidad Móvil Criminalística, Gabinete Descentralizado II (cargada como archivo digital al sistema Lex 100) 6) Constancias actuariales (cargadas como archivos digitales al sistema Lex 100). 7) Partes de

interés del expediente civil nro. 56314/2020 del Juzgado Civil Nro. 26

caratulado “M C, E, c/ I, I, r C, s/

denuncia por violencia familiar” (cargado como archivo digital al

sistema Lex 100) 8) Actuaciones de la causa nro. 48.949/2020

“I, I, C, s/amenazas y otros” (cargadas como archivos

digitales al sistema Lex 100) conformados por: a) la presentación

efectuada por E, M, C, en la Oficina de Violencia

Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 9/15.

b) el informe interdisciplinario de situación de riesgo producido en

dicha sede de fs. 17/22. c) informe médico de la damnificada,

labrado en la citada dependencia por el Dr. Roberto Oscar Foyo,

obrante a fs. 22/24. d) la nota, de fs. 26, dejando constancia de la

prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros de I,

C, I, respecto de E, M, C, por el plazo de 45

días dispuesta por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y

Correccional 46 y la entrega a la misma de un botón antipático.-

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

9) Actuaciones correspondientes al allanamiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina (cargado como archivo digital al sistema Lex 100). 10) Planilla de cadena de custodia (cargada como archivo digital al sistema Lex 100). 11) Informe con datos filiatorios del encausado, la víctima y sus dos hijos menores de edad, remitido por el Área de Dactiloscopia de la Dirección Nacional de Identificación del Registro Nacional de las Personas (cargado como archivo digital al sistema Lex 100). 12) Informe interdisciplinario de situación de riesgo (cargado como archivo digital al sistema Lex 100). 13) Constancia referente a la prohibición de acercamiento dictada mediante consulta de la OVD (cargada como archivo digital al sistema Lex 100). 14) La totalidad de la documentación secuestrada en autos (ver fs. 44/45) 15) Informe del Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal y planilla prontuarial. 16) fotografías glosados en el legajo de personalidad del imputado que corre por cuerda a los autos principales. Por lectura, 1) Informe médico legal del encausado (fs. 20).2) Declaración testimonial de M, C R G C (fs. 43). 3) Informe de autopsia elaborado por la Morgue Judicial (cargado

como archivo digital al sistema Lex 100) .4) Informe correspondiente al art. 78 del CPPN elaborado por el Dr. Edgardo Domingo Mamone (cargado como archivo digital al sistema Lex 100). 5) Informe de la División Medicina Legal de la Unidad Criminalística Móvil (cargada como archivo digital al sistema Lex 100). 6) Informe elaborado por la Unidad Criminalística Móvil (cargado como archivo digital al sistema Lex 100) 7) Declaración testimonial de E, M C, (cargada como archivo digital al sistema Lex 100) . 8) Informe médico elaborado a la damnificada por el Dr. Roberto Oscar Foyo, perteneciente a la Oficina de Violencia Doméstica (cargado como archivo digital al sistema Lex 100). 9) Informe de Tanatología del CMF (fs. 60 lex 100). 10) Informes socio ambiental del encausado. 10)

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

Certificado final de antecedentes de la encausado. También por exhibición 1) Fotografías del encausado (fs. 25/27). 2) Plano del lugar del hecho elaborado por la Unidad Criminalística Móvil (cargado como archivo digital al sistema Lex 100). 3) Fotografías de los DNI de los menores M, L, I, M, y A, R, I, M, (cargadas como archivo digital al sistema Lex 100). 4) Fotografías de los elementos secuestrados (cargadas como archivo digital al sistema Lex 100). 5) Fotografías y videos del lugar del hecho obtenidos por la Unidad Criminalística Móvil (cargados como archivos digitales al sistema Lex 100).

IV.- Qué al momento de efectuar los alegatos, se le concedió la palabra la sra. representante de la **querella**, manifestó “Esta querella considera que I, C I H, es autor penalmente responsable de los hechos imputados: “**Hecho1:**

El imputado agredió físicamente, privó de su libertad y amenazó coactivamente a quien en vida era su pareja E, M, C, el día 14 de noviembre de 2020, alrededor de las 4.00 hs., en su domicilio de la casa xx, de la manzana xx del Barrio Padre

Ricciardelli (ex 1-11-14), de esta ciudad. En momentos en que la damnificada se encontraba en el pasillo exterior de su casa, le manifestó al imputado que se iría del hogar, a lo que éste le respondió “te avergüenza que estés conmigo, anda yendo”, y en circunstancias en que M, C, comenzó a caminar I, H, la corrió de atrás, la tomó de su ropa y la tiró contra la pared, para luego llevarla a una pieza y encerrarla con llave, a pesar de sus ruegos por salir, I, H, se negó que transcurridas tres horas, éste le abrió la puerta y le dijo a M C, “si querés irte, te abro la puerta, agarra tu ropa y andate, a tus hijos no los vas a sacar, vos y tu hija están fuera de acá”, agregando por último “...si me denuncias, me sacas, te voy a matar...puedo hacer lo que quiera contigo porque eres mi mujer” y que, frente a

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

ello, salió del domicilio y se dirigió a un acto en Plaza de Mayo y llamó a su hija. **Hecho 2;** Haber matado en el marco de violencia de género (conformado por continuos y sostenidos maltratos, violencia verbal y física e incluso amenazas) a E, M, C, su pareja conviviente desde hacía aproximadamente doce años y madre de los dos hijos que tenían en común, A, y M, I, de x y x años respectivamente, en el interior de la casa xx, de la manzana xx, del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11-14), cuando, el día 24 de enero del año en curso, aproximadamente a las 15.00 hs., y luego de una discusión entre ambos que se tornó violenta y fuera precedida de insultos y golpes, hallándose sobre la cama matrimonial, en la habitación del primer piso de la vivienda, la golpeó para luego estrangularla manualmente produciéndole una asfixia mecánica por compresión cervical que ocasionó su deceso. Ambos hechos estuvieron signados por la violencia de género perpetrada por I, C, I, H, contra E, M C, . Por lo cual esta parte analizara la prueba en conjunto por su interrelación para ambos hechos. Los testimonios en estas audiencias han sido esclarecedores; J, C, M, su vecina quien conocía a la pareja desde el 2003, nos habla que la primer impresión que tuvo de I, H, fue de un hombre que salía con sus hijos, parecía buen hombre responsable y tranquilo. Agrego que E, era muy trabajadora y cuando sus hijos estaban al

cuidado de I, H, ella trabajaba en el taller familiar, en su casa. Sin embargo la careta de I, H, se cayó para esta vecina cuando presencio que al E, no respetara el horario fijado por su esposo, como si fuera una niña sin autonomía tratada por él, en un cumpleaños de xx en que asistio a acompañar a su hija, I, H, trabo la puerta dejando a E, y su hija sin poder ingresar a la vivienda, y E, avergonzada le dijo que ya había pasado antes.

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

La Sra M, también nos dijo que en otra ocasión la vio golpeada en la mano y que tenía golpes en la cara también. Que ella trato de incentivarla a hacer la denuncia, pero sin embargo la dejo esperando y no apareció para ir a la calle Lavalle a hacerla. Ante el reclamo de J, E, le dijo que tenía miedo porque el hombre le decía que se fuera sola con su hija pero sus hijos se quedaban con él. Tiempo después escucha gritos, recordemos que J, vivía a 10metros de la víctima y la ve que la arrastraban por los pelos por el pasillo, no vio quien lo hacía pero al día siguiente todo el barrio comentaba que I, H, la había arrastrado. Ella solo se enteró que efectivamente lo había denunciado luego de su muerte. El valor para denunciarlo posiblemente lo tomo de las mujeres del comedor, porque después de poder liberarse tras tres horas de encierro, como expreso en su denuncia de violencia de género, se fue a un acto de plaza de mayo a buscarlas y decir lo que había sucedido. Para sacar al perpetrador de su casa, tuvo que recurrir a la gendarmería nos contó D, C, quien tuvo conocimiento de la denuncia que efectuó su hermana contra el imputado por violencia familiar, y que por esa denuncia a su hermana le dieron un botón antipático. Su vecino N, R, A, LI, conto que por esta causa supo por su esposa que fue visitada por una Trabajadora Social, quedando el número de teléfono de su esposa como contacto para que E, la pueda llamar si tenía nuevas agresiones. Que ante esta trabajadora

social llamada O C el imputado tuvo reacciones feas con respecto a la víctima. Que una vez llamo, recuerda que eran las 20 hs , pero cuando él fue a la casa de E, le dijo que ya habían arreglado las cosas. Que en diciembre en una oportunidad escucho que E, gritaba el nombre de su esposa y se enteró después que el Sr I, H, la había arrastrado de los pelos por el pasillo. Aclaro que él vive en la casa delante de dicho pasillo. Que su esposa le dijo que E, le contaba que el problema surgió hace 2 años

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

cuando apareció el padre de la hija mayor. La violencia doméstica es cíclica, es decir, que se repite regularmente cada cierto tiempo y de intensidad creciente. E, estaba sometida a la violencia de genero probablemente mucho antes que reapareciera el padre de su hija, lo que si sabemos que desde ese momento se agravo la situación. La violencia psicológica de dejarla fuera de su casa con su hija, la violencia física reiterada, antes de la denuncia por violencia familiar, podemos conocer por M, la golpeo en otra oportunidad y no lo denunció, la dejó privada de su libertad por tres horas tras agredirla en otra oportunidad que fue cuando lo denunció, y luego en diciembre la arrastro de los pelos por el pasillo de lo cual dieron cuenta sus dos vecinos del pasillo. El hermano de la víctima también no dijo que a los tres días que le dieron a I, H, la perimetral volvió a la casa. Y que su hermana le dijo que no quería saber nada más con él pero que lo aceptaba como padre de sus hijos. ¿por qué la mujer víctima de violencia, se queda en esa relación violenta? ¿Porque E, permitió que volviera? Realmente creemos que tuvo oportunidad? El temor, la vergüenza, la culpa, la dependencia económica, no tener a donde ir. Tras la vuelta de I, H, , E, intenta otra estrategia y convoca a una reunión familiar con los otros hombres de la familia buscando apoyo para poder separarse, pero posiblemente no pudo hacer escuchar su voz. Incluso su hermano no se puso de su lado en esa reunión familiar en que participo, Creyó que había alguna razón en los celos del imputado, advirtió a su hermana que no tuviera tratos con el padre de su hija. Aquí nos dijo el Sr C, que el padre de la primer hija nunca se había hecho cargo y hasta que esto sucedió el sr. I H, le parecía una buena persona. Y su

hermano no creyó a pesar que E, le conto que C, le había dicho en dos oportunidades que la “iba a matar y luego se iba entregar”, no creyó que lo fuera hacer, no lo creyó posible. Porque I, H, no

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

bebía, trabajaba, se hacía cargo de los niños, proveía a su familia, parecía una persona responsable, y en su concepción de valores lo creyó incapaz de que llegara a matar a su hermana. Ni se le ocurrió pensar que la expresión de su hermana de que “Quería terminar la relación”, tenía como traba la oposición violenta de quien era su cuñado. En esa reunión familiar tampoco consigue la ayuda de su cuñado E, I H, quien reconoce que el resultado de la reunión es que iban a intentar recomponer , sin embargo también la culpabiliza, le dijo que tratara de no salir tanto, ni siquiera a vender cosas que ella hacía. (Fortaleciendo así su dependencia economía y la imposibilidad de encontrar una salida) y le dice que dejara de ir tanto al Comedor, fortaleciendo su aislamiento y el contacto con otras mujeres que podían ayudarla. Dicen los libros que el ciclo de violencia hace que el temor de la víctima se convierta en duda de que es lo más conveniente hacer, hasta convencerse que tolo lo malo ha pasado y no volverá a ocurrir. La culpa constante de que ella está haciendo algo mal. El perfil de I, H, es la definición de los libros del Femicida. I, H , como todo violento contra las mujeres negó las agresiones o las minimizo, en definitiva la culpable era ella que le provocaba celos, le pidió disculpas y lloro porque estaría lejos de sus hijos (como nos contó C que le dijo su hermana y por eso le permitió volver) también seguramente le prometió no volver a hacerlo, y nuevamente tuvo a su presa a su merced para terminar con su vida el 24 de enero del 2021.El aquí imputado ha confesado ante V.S. la autoría de este crimen, lo ha hecho en el lenguaje de un perpetuador, un violento contra la mujer. Los Psicólogos Sociales han descripto que el hombre violento de

género. Puede tener una doble fachada, para los demás es agradable, atento, caballero, protector, buen padre de familia y esposo, pero dentro del hogar se muestra como realmente es, tiene como consecuencia que el entorno no le crea a la mujer. El violento

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Niega los hechos de violencia. Escuchamos al imputado negar la imputación efectuada en el hecho I. Les dijo a vuestras señorías que era todo mentira. Sin embargo además de los testimonios que he puntualizado han quedado plenamente acreditados en los expedientes incorporados por lectura . Expt: nº 56.314/20 caratulado “M, C, E, c/ I, I, C, s/ denuncia por violencia familiar”, del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 26. Y Las actuaciones que conforman la causa nº 48.949/2020 caratulada “I, I, C, s/ amenazas y otros”. Pero el sigue sosteniendo que no sucedió y nos dice que todo es mentira. I, C, I, H, no ofrece novedades en su perfil como perpetrador y ejecutor de violencia de genero, evita hablar de los episodios de violencia, no los reconoce y si llegara a reconocerlo no dará detalles. Como hizo antes los jueces cuando reconoció que mato a E, “Nos dijo se me nublo todo y me di cuenta cuando ya estaba muerta”. Niega como niegan todos los perpetuadores femicidas que haya querido lastimarla. Aquí el imputado viene a pedir a V.S. una oportunidad , pero E, no tuvo ninguna oportunidad, no se las dio el estado y mucho menos se la dio el Sr I, H, . El oficial de policía **Juan Jeremías Cano** , refirió “Me dijo que en una discusión sin darse cuenta en un momento dado termina asfixiando a su pareja”. Estaba nervioso, pero prolijo y en un total control de sus actos, ya que también le manifestó que no había venido antes porque paso a dejar sus hijos con su hermano. I, H, no perdió en ningún momento el control de sus actos. La Sra M, testigo del acta de allanamiento cuando se ingresó a la vivienda y se encontró el cadáver de la víctima, vio el cuerpo todo golpeado, su dedo estaba dislocado y lastimado. El informe de la medico legal de fs. 40 da cuenta de las heridas defensivas en su mano y dedo y los signos de ahorcamiento. El informe de ADN incorporado en autos da cuenta de que E, en sus restos de ADN de su asesino I, H, adheridos en su

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

meñique y mano. Los hechos están acreditados y por el cual el Sr.

I, C, I, H, en tal sentido, debe ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, privación ilegal de la libertad calificada por el vínculo y amenazas coactivas, ilícitos todos que concurren en forma real entre sí (artículos 45, 55, 89 y 92, en función del inciso 1°, del artículo 80 del mismo cuerpo, 142, inciso 2,) en concurso real del delito de homicidio doblemente calificado por concurso ideal, por tratarse de un homicidio perpetuado a una mujer por un hombre y mediara violencia de genero pero también , por ser contra la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja (artículo 45, 56, 80inc1 y inc 11 CP) . El Asesinato de E, M, el 24 de enero del 2021, fue el Femicidio N°26 del año 2021. La ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, ha fracasado en su implementación y las medidas de protección derivadas de su aplicación no logran efectividad preventiva. Las medidas de exclusión, los botones antipánicos, toda vez que no le brindan la seguridad de un refugio donde permanecer con sus hijos , lejos hasta lograr la independencia económica y psicológica, será un fracaso. El Estado es responsable de este fracaso, hemos escuchado a la Sra M como el sistema ante el reiterado llamado o utilización del botón antipático deja de concurrir. La violencia de genero hacia la mujer por un hombre se caracteriza por Los celos excesivos que se manifiestan de manera descontrolada, irracionales por parte del hombre que generalmente proyecta su propia infidelidad o inseguridad. El hostigamiento se caracteriza por molestias intencionales a la mujer, la persigue, la acosa, genera en ella la alarma, inseguridad, miedo a que le pase algo. Por medio de amenazas, el hombre anticipa la intención de dañar de manera directa a la mujer con expresiones como “te voy a matar y luego me entrego”. Todo eso vivió E, M C, . El

punitivismo posiblemente no sea la solución, pero hasta el momento la única herramienta que tienen las mujeres muertas en manos de parejas ex maridos y ex convivientes, por el solo hecho de que no se las reconoció como personas con derecho a decidir cómo vestirse, como hablar, a qué hora volver, a poner fin una relación de pareja, es la ley . Hace 10 años de la promulgación de la Ley 26.291, que se publicó en el BO **14/11/12** , que incorporo como agravante del homicidio el delito de femicidio en el inc. 11 del art 80, previendo la pena máxima de prisión o reclusión perpetua. Y esa es la pena que vengo a solicitar en el presente caso, en nombre de los hijos de la víctima, representado aquí por su guardador el Sr C, . Por JUSTICIA para ella, por sus hijos cuando estén lo suficientemente fuertes para hablar sobre su historia, y por cada mujer que pierde la vida en manos de un hombre que solo la vio cómo su posesión. Conforme a la ley 11.179 en su art. 14 inc. 1. Con la imposibilidad de acceder a la libertad condicional ya que estamos ante delitos cometidos con violencia de genero que llevaron a la víctima a su muerte”.-

Concedida que le fue la palabra al **Sr. Fiscal General**, arguyó “ que Los testigos y el propio imputado concuerdan en que la relación de pareja, acreditada por sus dichos al momento de prestar declaración indagatoria y las declaraciones de la víctima y los testigos, funcionaba bien hasta que apareció H, H, ex pareja de E, M, C, con quien tenía una hija en común de nombre D, . Que desde ahí la relación se deterioró muchísimo y comenzó la brutal violencia de género desplegada por C, I, H, contra E, M, C, que culminó, con su femicidio. En el debate I, H, declaró textualmente: “La relación venía desde hace 2 años mal” y “Yo la crie como mi hija (por D,), sabían todos menos yo y ahí me sentí el tipo más tonto” El hermano de la víctima **D, M, C,** dijo que la relación



de pareja venía bien durante los aproximadamente 10 años que estuvieron juntos, pero que los problemas empezaron a partir del último año, en septiembre u octubre. El vecino **N R, A, L** mencionó que desde que apareció el padre de la hija mayor empezaron los problemas, que eso fue 2 años más o menos antes de que muera E, y volvió a reiterar que desde ahí empezaron todos los problemas, los cuales implicaban reacciones agresivas de C, para con E, . El hermano del imputado **E, I, H,** dijo que la relación estaba bien hasta hace 2 o 3 años (2019), pero que después cambió totalmente cuando apareció el padre de la chiquita (D,). Intentó echarle la culpa a E, al decir que ella cambió porque dejó de ir a las reuniones familiares, pero concuerda en que todo se debió a la aparición del padre. Luego están nuevamente los dichos del imputado **C, I, I, H,** que dijo: “Ella se levanta, no sé a qué horario exacto y confunde mi nombre. Me dice H, que era su ex pareja, el papá de la nena mayor” y después “ahí me olvidé de todo” y, finalmente, “cuando me di cuenta la tenía del cuello y no se movía”. Por otro lado, **D, M, C,** mencionó que su hermana le comentó que estaba mal la relación porque él (por C, I, H,) sentía celos ya que pensaba que estaba con H. Esto lo confirma el propio imputado, toda vez que, en la audiencia, mientras el testigo decía esto el asentía con la cabeza (lo que se puede comprobar al minuto 36:25 de la grabación). Se le preguntó ¿Celos de qué? Y dijo “del padre de la nena que tenía encuentros con él, ya que la hija más grande de mi hermana no es hija de él” Mientras decía esto C, I, H, seguía asistiendo con la cabeza. Finalmente dijo que había rumores o chismes de que E, y H, se veían, y que sus celos vendrían de ahí. Ante ello, el imputado vuelve a asentir con la cabeza los dichos de D. Por último, la propia damnificada **E, M, C,** dijo en su declaración ante la OVD que I,

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

H, le decía “seguro tenes tu macho, todo hombre en la calle es tu macho” y “puedo hacer lo que quiera contigo porque eres mi mujer”.

Hecho 1: En primer término, I, C, I, H, golpeó, lesionó, coaccionó y encerró en una habitación que posee una sola abertura y con llave, a su pareja E, M, C, el día 14 de noviembre de 2020, alrededor de la hora 4:00, en su domicilio de la casa xx, de la manzana xx del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11- 14), de esta ciudad. En la fecha y hora mencionadas, en momentos en que la damnificada se encontraba en el pasillo exterior de su casa, le manifestó al imputado que se iría del hogar, a lo que éste le respondió “te avergüenza que estés conmigo, anda yendo”. Cuando M, C, comenzó a caminar, I, H, la corrió de atrás, la tomó de su ropa y la tiró contra la pared, para luego llevarla a una pieza y encerrarla bajo llave. No obstante que M, C, le pidió salir, I, H, se negó, diciéndole “no vas a salir”. Luego de transcurridas tres horas, éste le abrió la puerta y le dijo a M, C, “si querés irte, te abro la puerta, agarra tu ropa y andate, a tus hijos no los vas a sacar, vos y tu hija están fuera de acá” y agregó “...si me denuncias, me sacas, te voy a matar...puedo hacer lo que quiera contigo porque eres mi mujer”. Frente a ello, salió del domicilio y se dirigió a un acto en Plaza de Mayo y llamó a su hija. Los golpes que I, H, le dio a M, C, le ocasionaron lesiones corporales que fueron advertidas por el médico que la examinó en la Oficina de Violencia Doméstica y las describió de este modo: “...en región pectoral derecha, excoriaciones de morfológica cónica, de eje mayor oblicuo, de aproximadamente 5,5 cm., la cual reconoce como mecanismo idóneo de producción el choque, golpe o fricción de cuerpo duro y romo, con una data estimable de aproximadamente 24 horas y tendencia evolutiva hacia la reparación espontánea en período menor a un mes...” Con respecto a la prueba se cuenta con la declaración de la

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

víctima E, M, C, incorporada por lectura al debate en el proveído de prueba del 30 de agosto de 2022 y como prueba documental en las actuaciones de la causa nro. 48949/2020. El 15 de

noviembre de 2020 la víctima fue a la OVD a denunciar a su pareja conviviente, C, I, I, H, con quien convivía hace 10 años y tenía 2 hijos en común, de nombre A, y M, L, I, M, . Allí dijo que el día 14 de noviembre de 2020 a las 4 de la mañana ella le dijo que quería irse y C, le respondió “te avergüenza que estés conmigo, anda yendo”. Que salió y el imputado la corrió desde atrás, la agarró de la ropa, la tiró contra la pared y la llevó a la pieza donde la encerró con llave. Que ella le pidió salir y él le decía “no vas a salir”. Que habrá estado como 3 horas sin poder salir de la pieza y que no podía hacer nada, ya que C, le dijo “si quieres irte te abro la puerta, agarra tu ropa y andate, a tus hijos no los vas a sacar, vos y tu hija están fuera de acá” y “si me denuncias, me sacas, te voy a matar” lo que finalmente, como veremos luego, terminó ocurriendo escasos 2 meses después. Por otro lado, también le dijo “puedo hacer lo que quiera contigo porque eres mi mujer” y “vos sabes, si me sacas te voy a matar”- Que todas estas situaciones habrían comenzado antes de que tuviera a sus hijos, que la tenía humillada porque tiene una hija (D, como vimos) que no es de él y entonces C, le decía “como vos tenes a tu hija, tenes que trabajar siempre” También manifestó haber sido agredida anteriormente cuando la apretó una vez del cuello (un antecedente del homicidio que con la misma modalidad terminaría cometiendo) y cuando en otra oportunidad quiso tirarla de la escalera. Que le dijo de separarse y él le contestó “vos no querés estar conmigo, vos andate, déjame en paz con mis hijos” y “seguro tenes otro, seguro tenes otro hombre, todo hombre en la calle es tu macho”. En cuanto a la frecuencia, dijo que estas agresiones verbales se daban 2 o 3 veces por semana. Finalmente manifestó que todas las expresiones y

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

acciones de I, H, le generaron temor, dijo textualmente “Es capaz de matarme. Mucho miedo”. El informe interdisciplinario de situación de riesgo producido al momento de esta denuncia en la OVD. De fecha 15/11/2020, elaborado por Abogado Diego Ojalvo y la Lic. en Psicología Natalia Popowski. En él se dejó constancia que la damnificada impresionó lúcida durante la entrevista con un discurso

claro mayormente organizado; por momentos ramificado y abundante en detalles. Que se observó ansiedad y angustia propio del relato que describió y que se la vio muy afectada por los hechos que fue a relatar. Que de sus dichos se observa cierta naturalización de la violencia padecida y una escasa red social de apoyo, conformada por algunas amigas, lo cual acentuaría su vulnerabilidad. En cuanto al imputado, éste presentaría una conducta impulsiva, irascible, dominante y sexista; con dificultad de deponer sus propios deseos y necesidades en función de la dicente y sus hijos. Informe médico de la damnificada, labrado en la OVD por el Dr. Roberto Óscar Foyo de fecha 15/11/2020. Al momento del examen físico presentó en región pectoral derecha, excoriación, de morfología cónica, de eje mayor oblicuo, de aproximadamente 5,5 cm., la cual reconoce como mecanismo idóneo de producción el choque, golpe o fricción de cuerpo duro y romo, con una data estimable de aproximadamente 24 horas y curación menor al mes. Plano del lugar del hecho elaborado por la Unidad Criminalística Móvil. Que da cuenta que la vivienda tenía una sola puerta de ingreso y egreso y la habitación estaba en un primer piso subiendo una escalera, la cual también tenía una puerta. Por otro lado, el Gendarme Delgado dijo que la casa tenía un ingreso en la parte baja, había que subir una escalera y a la izquierda que sería como un primer piso, estaba la pieza donde estaba la cama y luego se terminó hallando el cadáver de E, M, C. Luego están los indicios de violencia constante recabados durante el debate. Primero está lo que la

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

víctima le comentó a su hermano **D, M, C**. Le dijo que un día pelearon cuando fueron a una fiesta, que C, la agarró del pecho, del cuello, la sacudió y ahí puso la denuncia porque no quería vivir más con él. Por otro lado, informó que vio golpeada a su hermana una vez, que tenía un moretón en el brazo izquierdo o derecho. **N, R, A, LI**, declaró lo que le contó

su esposa O, C, la cual tenía relación con E, . Dijo que C, tenía reacciones agresivas contra su esposa y hasta hizo una denuncia en la salita (se refería al CESaC del barrio). Que E, había dado el teléfono de su esposa para que la busquen por cualquier cosa que le pudiera pasar, ya que no sabía cómo podía reaccionar cuando se enterara que apareció el padre de la hija mayor. Que C, hasta reaccionó feo frente a la asistente social de la salita. Finalmente dijo que un 25 de diciembre a las 5 o 6 de la mañana escuchó que E, gritó “O,” (el nombre de su esposa) y que con el correr de los días se enteró por dichos de vecinos que C, la había agarrado del pelo en el pasillo. Por último, se cuenta con la declaración de J, C, M, quien dijo que un sábado o domingo a la madrugada escuchó su voz y sacó la cabeza por la ventana y vio que la estaban arrastrando por el pasillo agarrada del pelo. Que luego le llegó el comentario de que fue C, y que siempre la trataba así, similar a lo que relató el testigo N, A, Ll, . Asimismo, declaró que posterior a ello la vio golpeada en la cara y la mano, por lo que le ofreció faltar al trabajo y ayudarla a denunciar a C, . Sin embargo, E, decidió no hacerlo porque tenía miedo de que el imputado la deje en la calle y les quite a sus hijos. E, también le dijo que el marido le había pedido perdón y que no iba a volver a suceder (CIRCULO DE LA VIOLENCIA) Por último, que en una ocasión la acompañó a su casa y E, no pudo abrir la puerta porque C, la había trabado desde adentro. Que ella le dijo que no era la primera vez que lo hacía ya

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

que controlaba sus horarios. **Hecho 2:** C, I, I, H, en el marco de una continua y sostenida violencia de género -conformado por reiterados maltratos, violencia verbal y física, incluidas amenazas-, el día 24 de enero del año en curso, alrededor de la hora 15:00, en el interior de la casa xx, de la manzana xx, del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-xx-xx), mató a E, M, C, su pareja conviviente desde hacía aproximadamente doce años y madre de los dos hijos que tenían en común, A, y M, I, de nueve y cinco años respectivamente. Ello ocurrió luego de una discusión entre ambos que se tornó violenta y

fue precedida de insultos y golpes, hallándose M, C, sobre la cama de dos plazas, en la habitación del primer piso de la vivienda, donde la golpeó para luego estrangularla manualmente, produciéndole una asfixia mecánica por compresión cervical que ocasionó su deceso. En cuanto a la prueba, que da cuenta de la situación de violencia de género en la que se hallaba inmersa E, M, C,. **La propia confesión del acusado**, quien dijo textualmente: “Ella se levanta, no sé a qué horario exacto y me confunde el nombre, me dice H que era la ex pareja de ella, el papá de la nena mayor”; “Yo le dije llorando que cuando se levantó me confundió de nombre, y ahí me olvidé de todo, me perdí, porque tantas veces yo sospechaba y se cumplió” y “Cuando me di cuenta que la tenía del cuello y no se movía, no sabía qué hacer y ella no se movía”. Posteriormente fue a la comisaría, le contó todo lo que hizo al imaginaria que estaba en la puerta y fue detenido. La declaración del **Oficial Juan Jeremías Cano** quien dijo que estaba de imaginaria en la puerta de la Comisaría Vecinal 7-A (ex Comisaría Nro. 38) y se le acercó un masculino que le dijo que en una discusión había asesinado a su pareja sin darse cuenta. Preguntado que fuera por la querella indicó que el encausado le dijo que la había asfixiado. **El acta de la Unidad Criminalística Móvil y el informe de la División**

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

Medicina Legal de la mencionada unidad donde se detalla que se trataba de un lugar cerrado y que se halló el cadáver de la víctima sobre la cama tapado con un cubrecama. El informe da cuenta de lesiones de data reciente en cuello, tórax y mano izquierda de la víctima y se concluyó que la muerte tendría una data probable aproximada entre las 5 y 8 horas previas al arribo del galeno (23:01 horas del 24/01/2021) **El informe de autopsia elaborado por la Morgue Judicial el 25/01/2021** por el Dr. Santiago Maffia Bizzozero, quien observó que el cadáver tenía lesiones en el cuello, el torso, la cara y la mano izquierda y concluyó que la causa de la muerte fue

asfixia mecánica por compresión cervical (variedad estrangulación manual). Asimismo, en el informe detalló las lesiones que la víctima presentaba en la mano izquierda y mencionó que podrían corresponder a lesiones defensivas. Por último, se le extrajeron muestras de hisopados de las uñas de la víctima y las propias uñas para luego ser sometidas al correspondiente cotejo de ADN del encausado. En virtud de ello, **contamos con dicho cotejo remitido por el Área de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense** de la Justicia Nacional el pasado 4 de noviembre y suscripto por la Dra. Andrea Gladys Colussi. En él se concluye que a partir de la muestra M6, que corresponde al hisopado subungueal de meñique izquierdo, (el informe dice erróneamente derecho, pero en el anexo “tabla de muestras” y “descripción de los materiales recibidos” se detalla correctamente) se estima que es trescientos ochenta y un mil trillones de veces más probable que el perfil genético detectado en la muestra corresponda a material genético del encausado C, I, H, que a otro individuo no relacionado genéticamente con este tomado al azar de la población. Y que a partir de la muestra M11 (hisopado subungueal de meñique derecho) el contribuyente mayoritario del material genético mezcla fue la víctima E, M, y las variantes minoritarias, distintas de la víctima, coinciden

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

con las del encausado I, H,. En resumen, se halló ADN del encausado en las uñas de los dos meñiques de la víctima E, M, C, . Ello debe combinarse con el **informe médico legal del encausado de fs. 20** elaborado el 24/01/2021 a las 21:30 horas por la Dra. María Victoria Galperin, donde se dejó constancia de que I, H, presentaba excoriaciones lineales en tórax anterior izquierdo (pecho) y a nivel dorsal escapular derecho e interescapular (espalda) de menos de 24 horas producto de choque, roce y/o golpe con o contra superficie u objeto duro rugoso. También, se cuenta con el **acta de defunción** de la víctima incorporada al sistema Lex 100 el pasado 4 de noviembre. Por último, obra el **informe del art. 78 del CPPN elaborado por el Dr. Edgardo Domingo Mamone**, de fecha 27/01/2021 donde se concluye que las facultades mentales de Iver C, I, H, al momento del

examen encuadran dentro de los parámetros de normalidad psico-jurídica y que posee la autonomía psíquica suficiente como para comprender sus actos y dirigir sus acciones. Por último, que tiene capacidad psíquica como para ejercer sus derechos de defensa. De ello se desprende que C, I, I, H, es plenamente imputable. En cuanto a la calificación legal rigen los artículos Arts. 45, 55, 80 incs. 1) y 11) y 142 inc. 1) del CP. Es Autor de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia física (hecho 1) en concurso real con homicidio doblemente agravado, al ser femicidio íntimo, esto es, la privación dolosa de la vida de una mujer por un hombre con quien mantenía relación de pareja y por haber mediado violencia de género (hecho 2). (MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, CEDAW, CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, LEY 26.485). La pena solicitada es la de prisión perpetua”.-

Por último, se le concedió a palabra a la **Sra. Defensora Oficial**, Dra. Laura Ayala, quién manifestó que “No voy a cuestionar la materialidad ni la autoría reconocida por mi asistido en relación al

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

hecho 2. Aunque si en relación al hecho 1. Comparto muchas de las apreciaciones que en forma genérica en cuanto a la violencia de género y contexto de género realizan los acusadores y también coincido con que el Estado falla y falla reiteradamente en su deber de diligencia tal como lo sostuvo la fiscalía. Pero las pruebas colectadas han sido analizadas solo desde esta perspectiva inculpativa y entiendo que existe otra posibilidad de análisis y es lo que voy a intentar someter al análisis del tribunal. Sin dejar de reconocer la gravedad de los hechos y las consecuencias irreparables a partir de la conducta de I H. Y ustedes Sres jueces deben decidir, y fallar con certeza apodíctica más allá de las interpretaciones y apreciación de la prueba que hagamos las partes cada una en cumplimiento de su rol. Su asistido negó la comisión de

los hecho denominados como Hecho 1, por lo cuál solicitará su absolución. También solicitará una adecuada calificación legal respecto del hecho nro 2. Mi asistido sostuvo en esta audiencia:

“14/11/2020 Hecho 1 Ese día fue una discusión normal como cualquier pareja. No fue una discusión fuerte. El tema fue los chicos, ella nunca estaba en casa, ella se fue y yo me quede con mis hijos. Yo lo que paso después paso. Lo que paso antes su hermano sabe todo. Niega todos los hechos. Le pueden preguntar a su hermano y a sus amigas, ella salía todos los fines de semana. Yo me iba de lunes a sábados de 6 am hasta las 19 hs y los chicos estaban solos. La relación venia hacía dos años mal. 12 años juntos. Solo los últimos dos mal. Un día sábado se iba a comer un asado con su amiga, me dijo que iba a volver 11- 12 y no volvió. Volvió a las 7 de la mañana. 10.30 Yo me fui a comprar desayuno para mis hijos y para todos. Ella se levanta no se el horario exacto y me confunde de nombre me dice H, el papa de la nena mayor. Yo sospechaba y sabe su hermano, que yo le dije mirando a la cara le dije a ella llorando le dije que no quería estar en medio de nada. Cuando se levantó me olvide de todo,

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

me perdí, tantas veces que yo sospechaba se cumplió....ahí vino una discusión...Me dijo que sabía su hermano, que sabía su hija menos yo. Ahí yo me sentí el tipo más tonto, me borre por completo, cuando me di cuenta yo la tenia del cuello, ella no se movía, veo que no se movía y no sabía qué hacer. Al momento después reaccione, agarre a mis hijos, los lleve a la casa de mi hermano y fui a la comisaria. Llegue en la puerta creo que hable con uno, bien no me acuerdo porque estaba en shock, luego di la dirección y la llave.”

Con respecto al hecho 1, la comisión de los delitos de privación de la libertad, amenazas coactivas y lesiones -tal como fue calificada por los acusadores- no se encuentran probados suficientemente. Es mi función y mi rol demostrar esas fisuras en el material probatorio. Entiendo que existe un margen de dudas que resulta imposible superar e impide que VVEE tengan certeza apodíctica para condenar a I H. Solo se cuenta con los dichos de la Sra. M en la sede de la OVD. Ya en ese momento el informe que elaboraron los profesionales de

esa sede arrojó un riesgo medio. Y mi asistido negó categóricamente desde el inicio de esa causa haber cometido esos delitos. No dejo de visibilizar que lo narrado por E, M, en esa oportunidad toma vigor a partir de lo ocurrido posteriormente pero entiendo que no es el modo adecuado de tener esas imputaciones por acreditadas. Se tuvo en cuenta: Su minucioso relato en OVD, sin inconsistencias ni contradicciones Las lesiones constatadas y La formación de la causa sobre violencia familiar en el Juzgado Nacional en lo Civil Nro 26. Sin embargo, estos elementos probatorios tienen como única fuente de información a la Sra. M, . Los testigos que declararon en el juicio (su hermano, su amiga, su vecino hicieron referencia a situaciones atravesadas por la nombrada pero que no fueron presenciadas por ellos). Se cuenta con prueba indiciaria pero no con certezas. Sin desconocer que el art 16 inc. i) de la Ley de protección integral para

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres establece la amplitud probatoria para la acreditación de hechos de violencia contra las mujeres, no resulta admisible la total laxitud para probar hechos de violencia contra la mujer, en el caso no existe prueba independiente ni testigos de la relación violenta más allá del relato de la Sra. M, . Pongo de resalto que lo que los testigos que declararon en esta audiencia fue a partir de los dichos de la Sra. M, . El informe interdisciplinario también se elabora en base a información que proporciona la víctima, sin profundizar en otras circunstancias que deben abordarse en el ámbito judicial. Reitero que si existieron amenazas, lesiones o si se la privó de la libertad no se cuenta con prueba independiente más allá de los dichos de E, M, en la sede de la OVD y de las referencias que hizo su hermano en cuanto a que E, habría recibido amenazas y le mostro lesiones en un brazo y la testigo de C, M, a raíz de lo que E, les contaba. Si bien ésta testigo hablo de un episodio de

violencia ocurrido en el pasillo de su domicilio no pudo ver quien era la persona que estaba arrastrando a E, . Entiendo en consecuencia que los hechos imputados individualizados como hecho 1 no se encuentran probados y en consecuencia solicito la solución de mi asistido por los delitos que medió acusación. En relación al **hecho 2** entiendo, por las razones que voy a exponer, que la correcta calificación legal que corresponde asignar es la de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO (**femicidio íntimo**) del art. 80 inc. 1º CP. Tal como lo sostuvo el fiscal de instrucción que elevo esta causa a juicio. Y que no corresponde se aplique el art. 80 inc. 11. C.P. El femicidio íntimo se da cuando un hombre mata a una mujer con la que mantenía una relación de pareja y que en nuestra legislación es una de las formas agravadas del homicidio por haber sido cometido contra una persona con la que se mantenía un vínculo. El tipo del art. 80 inc. 11 CP es una figura residual y que solo se aplica cuando la

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

mujer víctima no se encuentra unida al sujeto activo hombre por alguno de los vínculos previstos en el primero de los incisos. Así entonces entiendo que la agravante del inciso 11 no debe ser aplicada por razones que, aunque discutibles, se encuentran presentes en el caso. No puedo dejar de señalar que la determinación de un contexto de violencia de género tiene contornos confusos. No se trata solamente de los hechos cometidos por hombres contra mujeres. Los distintos instrumentos internacionales y la ley de protección local de la mujer han conceptualizado la violencia de genero. En el caso no se encuentra probado acabadamente el *contexto* de violencia de género requerido para la aplicación de la agravante en forma autónoma. El asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio-CONFORME DEL INC. 11 DEL ART. 80 CP-sino solo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico que es aquel en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Que pese a lo sostenido por los acusadores no se presenta en el caso. Durante la pesquisa no se pudieron acreditar hechos o circunstancias previas o concomitantes

que rodaron al suceso y que hagan a aquel concepto, más allá de los dichos de la Sra. M, . En este orden de ideas, reitero no basta la diversidad de género entre el autor y la víctima para que se configure la agravante en cuestión; de modo alguno puede acreditarse la relación de supremacía de I, H, respecto de M, C,. La señora podía salir, trabajar, estar con amigas, ver y hablar con sus familiares, elegir si quería ir a reuniones familiares o no. La relación entre ellos estaba pasando por un mal momento, conforme declararon los testigos la relación cambio por completo cuando apareció en la vida de L, y su madre el padre biológico de la chica, el Sr. H, H – así lo dijo con elocuencia el testigo

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

vecino A, Ll, también lo reconoció el propio hermano de la víctima D, M C, y lo ratificó el hermano de mi asistido E I H- todos hicieron referencia a que la relación claramente allí cambió y que C, sentía celos. Incluso la testigo J C M, se refirió a que antes eran “la pareja perfecta” si bien no pudo indicar un momento concreto en el que la relación comenzó a modificarse, ese giro fue advertido por ella. El fatal episodio fue sorpresivo para todos y no responde a un maltrato previo debidamente acreditado en la causa, siendo que las discusiones conocidas por los testigos que declararon en este juicio no superaban la categoría de testigos de oídas. De haber realmente existido ese contexto de maltrato y violencia tanto su hermano como su cuñado hubieran interferido o actuado de un modo distinto, tal contexto de violencia de género requerido por la figura no se encuentra probado sin lugar a dudas. De modo que, a criterio de esta defensa no se probó el elemento normativo de “violencia de género” la existencia de una real dominación de I, H sobre E M, y su sometimiento. Por ello, en relación al hecho 2 entiendo que no corresponde la aplicación de doble agravante sino que

corresponde sea calificado como homicidio agravado por el vínculo previsto en el art. 80 inc. 1 del CP. Ahora bien, delimitada esa calificación legal, le pido al tribunal que la imputación contra I, H, sea analizada desde la atenuante del art.82 CP en función del art. 81 1 inc. a) C.P. **MI ASISTIDO ACTUÓ EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.** I, H, explicó en esta audiencia lo que sucedió esa fatídica mañana. Dijo: “Un día sábado se iba a comer un asado con su amiga, me dijo que iba a volver 11- 12 y no volvió. Volvió a las 7 de la mañana. 10.30 Yo me fui a comprar desayuno para mis hijos y para todos. Ella se levanta no se el horario exacto y me confunde de nombre me dice H, el papa de la nena mayor. Yo sospechaba y sabe su hermano, que yo le dije mirando a la cara le dije a ella

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

llorando le dije que no quería estar en medio de nada. Cuando se levantó me olvide de todo, me perdí, tantas veces que yo sospechaba se cumplió....ahí vino una discusión...Me dijo que sabía su hermano, que sabía su hija menos yo. Ahí yo me sentí el tipo más tonto, me borré por completo, cuando me di cuenta yo la tenía del cuello, ella no se movía, veo que no se movía y no sabía qué hacer. Al momento después reaccione, agarre a mis hijos, los lleve a la casa de mi hermano y fui a la comisaria. Llegue en la puerta creo que hable con uno, bien no me acuerdo porque estaba en shock, luego di la dirección y la llave.” Quedó claro que Ibarra Huanca tomó dimensión de lo sucedido a posteriori y no durante su accionar. Así dijo “me perdí... me borré por completo” y “cuando me di cuenta yo la tenía del cuello, ella no se movía, veo que no se movía y no sabía qué hacer. Al momento después reaccione” sus palabras son elocuentes. A los fines de una mejor claridad expositiva, la definición de la emoción violenta expuesta por Vicente Cabello en “Psiquiatría forense en el derecho Penal” (T.2, 23 Hammurabi, 2005) destacando que allí se define como elementos de la emoción violenta (1) una exaltación muy fuerte de los afectos; (2) la inhibición de las funciones intelectuales superiores y (3) predominio de la actividad pulsional. La escena del hecho, su presentación en la policía en la que contó al policía que allí se encontraba lo que había hecho en un estado de nerviosismo y

pidiendo perdón en dos oportunidades, el detonante del suceso, su arrepentimiento, sus características personales y sobre todo culturales, todo lo cual bien pudo incidir en su capacidad de contener los impulsos. Entiendo que se verifican en el caso los requisitos de un estado de emoción violenta: -El estado emocional: me perdí, me borré, me sentí que todos sabían menos yo. -Violencia de la emoción: La emoción debe ser violenta es decir llegar a un nivel en el que resulte difícil controlar los impulsos. Ello se constata en su pérdida de control, reacción irreflexiva, su disminución de frenos

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

inhibitorios. -Excusabilidad de la emoción: existió una *causa provocadora*, estímulo exterior que consistió en el hecho de ser llamado por el nombre de la persona respecto de la que sentía celos, generó su reacción frente al llamado por el nombre de su ex pareja, la confirmación de su sospecha de infidelidad, por lo que esa causa provocadora fue *eficiente* respecto de la emoción violenta.

-Actualidad de la emoción: I H ejecutó el hecho bajo esa emoción violenta por la que perdió por completo el dominio de sus frenos inhibitorios. Existió una conexión causal entre la emoción violenta y el homicidio. Los elementos que requiere la atenuación se encuentran presentes: el subjetivo que es la emoción y el normativo que consiste en que esa emoción, por las circunstancias dadas, sea excusable, lo que se debe justificar es la emoción pero no el homicidio. Les pido Sres. jueces que se detengan en el análisis de cómo obra el estímulo que incidió en los sentimientos; la pérdida enorme de los frenos inhibitorios que se representa junto con la reacción súbita; que fue relevante en la psiquis del autor y por ello es que puede aplicarse la escala penal prevista en el art. 82 CP (10 años a 25 años). -Debe considerarse que sus sospechas de infidelidad desde hacía un tiempo se confirmaron al ser llamado por el nombre de su ex pareja “H”, y esto operó como disparador. No se trata

solo de una argumentación ensayada para establecer una atenuación de la pena. A raíz de las preguntas dirigidas por esta defensa a los testigos quedo plasmado el cuadro de situación vinculado a las sospechas de infidelidad y a los celos que padecía I H.

-Surgió del debate que jamás tuvieron problemas de pareja hasta que irrumpió H, H en la vida de las mujeres y en consecuencia en la dinámica familiar, que si bien tuvieron discusiones y problemas a raíz de los celos de mi asistido intentaron apostar y seguir en pareja por el bien de sus hijos, incluso por ese motivo la Sra. M aceptó que I, regresara al hogar cuando

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

él ya se había ido en virtud de la denuncia que ella realizó ante la OVD,

- hay que reparar en que se trató de una discusión casual, cuando ella se despertó y mi asistido ya había ido a comprar los desayunos para la familia, que lo tomó por sorpresa; - Que se trató de una reacción irreflexiva invadido por la ira, a lo que cabe sumar puntos característicos de la personalidad del encausado, tales como su formación intelectual rudimentaria, evidenciándose que es un sujeto muy poco elocuente para expresarse y que, existe un componente cultural muy importante (nótese que esa reunión de la pareja con sus hermanos para decidir sobre la relación de pareja es una muestra de sus costumbres y de las prácticas culturales que imperan en sus familias) con predominio del “padre” de familia y “esposo” que no pueden soslayarse en el análisis del material probatorio y entiendo deben tener incidencia en una atenuación de su culpabilidad. La emoción violenta que atravesó generó la disminución de sus frenos inhibitorios, que reflejan una menor capacidad de culpabilidad. Y eso es lo que solicito que VVEE analicen y apliquen una pena atenuada por tratarse de un homicidio producido en estado de emoción violenta.

SUBSIDIARIAMENTE APLIQUE AL CASO EL ART. 80 IN FINE DEL C.P.

ATENTO A LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN. En caso de que VV.EE descarten que mi asistido actuó en un estado de emoción violenta, les pido que hagan aplicación del último párrafo del art. 80 del C.P. atento a la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena a imponer. Es

una facultad que les brinda la norma por la que se disminuye el rigor de la pena fija adecuándola a una graduación aceptable. No escapan de la norma genérica del artículo 40 y su complementación, objetiva y subjetiva del art. 41 del CP sino que lo que propicio es que puedan hacer uso de la facultad que acuerda la norma al dictar el fallo y fijar la pena, tras comprobar que los atenuantes reúnen

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

caracteres no comunes sino de excepción. Pido que focalicen en los atenuantes atento las particularidades del caso. Se ha sostenido que “Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho mas amplia, ya que consideradas pautas de valoración de la conducta del agente ATRAPAN la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, y conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo aspecto que contribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa comprensión del hecho objeto de la voluntad decisoria. Ellas se dirigen no a la culpabilidad del sujeto activo, sino a su responsabilidad. Si bien la norma excluye la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación para la graduación de la pena a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima, lo cierto es que mi asistido no registra ni un solo antecedente condenatorio por delitos que involucren hechos contra E, M, que sería el único supuesto por el que no podrían VVEE hacer aplicación de las CEA -esto es una sentencia condenatoria firme que acredite la existencia de esa violencia contra la victima. Si se llegara a considerar que los hechos investigados en el marco de este juicio son aquellos definidos por la norma, que impedirían hacer aplicación de las CEA, por las razones expuestas al comenzar este alegato, entiendo que la realización de “esos actos de

violencia” no se encuentran debidamente probados en el marco de este juicio por lo que no encuentro impedimentos para que se haga aplicación de la atenuación de pena que propicio. Solicito que se le imponga a I H la pena que estimen adecuada en virtud de las circunstancias extraordinarias de atenuación que se verifican en la causa (de 10 años de prisión, para mantener coherencia y razonabilidad con la pena que requerí en caso de considerar que mi

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

asistido obró en un estado de emoción violenta.)

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA

.Subsidiariamente, para el caso de que tanto la emoción violenta como las circunstancias extraordinarias de atenuación sean descartadas por los Sres. jueces voy a postular la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por los acusadores. Este planteo tiene especial relevancia actualmente en virtud de la reforma introducida por la ley 27.375 que modifiko diversas normas, permite afirmar que la pena de prisión perpetua implica lisa y llanamente que la persona condenada no tiene otra perspectiva posible más que morir en prisión. El art. 14 CP inc 1) establece que la libertad condicional no se concederá, entre otros, a los condenados por delitos del art. 80 del CP. Y el art. 56 bis de la ley 24660 establece que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados, entre otros, por delitos del art. 80 CP. El agravio es actual, toda vez que la sentencia que se imponga debe cumplir con el mandato de certeza a fin de cumplir con el principio de legalidad. Aún cuando no estén cumplidos los recaudos del art. 13 CP, siempre que esta referido a una causa concreta y a una persona individual, cuya soltura futura ya se conoce prohibida, el agravio indudablemente es actual. POR LO QUE POSTULO SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA Y SE APLIQUE UNA PENA TEMPORAL QUE SE ESTIME ADECUADA Y NO SUPERE EL TOPE DE 25 AÑOS DE PRISIÓN QUE ES LA PENA MÁXIMA CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE PARA DELITOS COMUNES DENTRO DE NUESTRO ESQUEMA PENAL ADEMÁS DE SER LA PENA MÁXIMA DEL DELITO BASE (HOMICIDIO SIMPLE) Y TENER ESTRUCTA REFERENCIA CON EL CASO. Para la determinación de

la pena máxima es de fundamental trascendencia el análisis de la modificación que introdujo el Estatuto de Roma en nuestro sistema jurídico, Estatuto de Roma había sido aprobado por la ley 25.390 y ratificado el

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

16 de enero de 2001, con vigencia desde el 11 de julio de 2002, con posterioridad a la reforma del art. 55 del Código Penal, se sancionó la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, promulgada el 5 de enero de 2007”, añadiendo que esta ley resulta de característica “estructurante” y como tal además de ser posterior debe ser considerada privilegiadamente como “ley ordene como “ley ordenadora de base”, entendiendo por ello a “...la que por su carácter estructurante respecto de la totalidad de la materia demanda incondicionalmente su vigencia integral o total, o sea, la ley cuyo texto debe ser respetado íntegramente, por lo cual exige la adecuación de todos los dogmas o elementos en que se puedan descomponer las restantes a su entera vigencia...” (considerando 35°) En ese sentido se destaca que la ley 26.200 “a) tipifica los delitos de mayor contenido injusto de toda la legislación penal; b) adecua las penas del Estatuto de Roma para los delitos más graves a las penas nacionales; c) precisa el alcance de las penas máximas para esos delitos, modificando las indicadas en el Estatuto de Roma; d) expresa con entera certeza la consecuencia penal que corresponde al máximo desvalor jurídico; e) responde a la exigencia de un compromiso internacional asumido por la Nación; f) por la formidable gravedad de las lesiones jurídicas que tipifica, debe ocupar el primer lugar en cualquier análisis sistemático de la parte especial, prioritario al que hasta 2007 ocupaban los delitos contra la vida desde el código de Tejedor; g) no es admisible ninguna contradicción que subestime la magnitud del reproche correspondiente al enorme

desvalor jurídico que expresa”. Por otra parte, y en caso de que su pedido no tenga respuesta favorable, postula la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal que veda la libertad condicional en los casos de prisión perpetua por los delitos del artículo 80 del Código Penal, como así también del artículo 56 bis de la ley 24.660

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

según las reformas dispuestas por ley 27375. Se sostiene la inconstitucionalidad del art. 14, por ser la norma inconciliable con el principio de legalidad consagrado en el art. 9 d la CADH, del que se deriva que la ley debe contemplar, en forma expresa, no sólo el quantum punitivo (cantidad de pena) sino también sus características cualitativas y el modo en que va a desarrollarse su ejecución, lo que significa que al momento de dictarse una condena debe haber certeza de una duración, o en otros términos, que un día conocido el encierro acabará; y de allí se sigue que el imputado tiene un interés actual en la impugnación de la disposición que de modo general impiden todo tipo de liberación anticipada. Lo cierto es que dicha norma, plantea un problema especial, porque define casos en los que no procede la libertad condicional. Cuando se trata de su aplicación a condenados a penas de prisión perpetua, este artículo conduce a que la pena se ejecutará por tiempo indeterminado, y por el tiempo de vida del condenado, salvo que éste obtuviese un indulto o una conmutación. Es inequívoco entonces, que el art. 14, CP, al menos en cuanto aplica a penas privativas de libertad perpetua, persiguen la exclusión social del condenado de modo definitivo y por ende son inconciliables con los arts. 10.3, 13 PIDCP, y 5.6, CADH. Luego, el art. 14 del CP, aplicado a la ejecución de penas privativas de libertad perpetuas es inconciliable también con los arts. 7, PIDCP, 5.2, CADH y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, porque si no existe una posibilidad de liberación en algún momento de ejecución, el encierro en un establecimiento cerrado de por vida es cruel e inhumano si no ofrece al condenado la esperanza de que, esforzándose podrá obtener en algún momento la libertad. Lo que vuelve a la pena de prisión perpetua inconciliable con los arts. 7, 17 PIDCP, 5.2, CADH y 16.2, CT,

es la inexistencia de un régimen jurídico que permita al condenado alguna esperanza razonable de liberación si hace sus

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

esfuerzos en el curso de la ejecución para aprovechar todas las herramientas que lo ayudarían a la reinserción en la vida libre. Pues el art. 14 del CP, lo priva de esa esperanza al obstar a cualquier posibilidad de liberación en algún momento después de haber cumplido alguna parte relevante de su condena. La imposición de una pena de prisión perpetua viola el principio de **culpabilidad por el acto, la división de poderes, el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad**, el principio de **estricta legalidad** y la **prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, principios inherentes al estado democrático y republicano de derecho**. En este sentido, nótese que la aplicación de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, por ser una pena no divisible, no permite la aplicación al caso de las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Y no existe disposición alguna que autorice a que en determinados casos se prescinda de tales criterios. No puede considerarse que la aplicación de tales artículos se limitan a la selección entre prisión perpetua, por cuanto ello no satisface el propósito de los mismos que es individualizar la pena en el caso concreto, en atención al hecho, y sus circunstancias, a su autor y sus características personales, entre otros elementos. Tampoco podría considerarse que la conminación con pena perpetua pudiera ser una suerte de autorización (por su contradicción) para no aplicar los arts. 40 y 41 del C.P. Ello en modo alguno podría ser aceptado, puesto que no sólo está en contradicción con los referidos arts. 40 y 41 del ordenamiento de fondo, sino con principios de jerarquía constitucional como el de culpabilidad, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial (arts. 8.1. C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P., 10

D.U.D.H., XXVI D.A.D.D.H.) y la afectación de la división de Poderes del Estado. Obsérvese que de admitirse la pena de prisión perpetua, se estaría convalidando un seccionamiento indebido de la función

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

jurisdiccional que no surge (ni podía surgir en atención a nuestro sistema Republicano de Gobierno –art. 1 C.N.–) de la Constitución Nacional. En efecto, el juez vería cercenada y limitada su actuación a la acreditación de un hecho punible y a la comprobación de la culpabilidad del imputado, siendo que la pena le estaría siendo aplicada en la práctica por la voluntad del legislador por cuanto el juez no podría individualizarla. Postulo la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, pues atenta esta contra el **derecho a la resocialización**, invocando lo sostenido por el ministro de la Corte, **Petracchi, en el considerando 43 del fallo Gramajo**, del 5/9/06, en cuanto sostuvo que el encierro perpetuo aparece como sucedáneo de la pena de muerte, buscando una solución final, por medio de la exclusión absoluta del delincuente por lo que tales penas no satisfacen la finalidad de readaptación social de la pena de prisión que impone el art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. También resultaría incompatible con el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la C.N.) y el art. 1º de la ley 24.660 en tanto disponen que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y readaptación o reinserción social de los condenados, pues resulta obvio que la finalidad resocializadora de la pena que impone la Constitución sería imposible –o al menos, inútil- pretender alcanzarla por medio de una pena efectivamente perpetua. Por el contrario, una pena efectivamente perpetua desnaturalizaría (art. 28 C.N.) el postulado constitucional mencionado. Por otra parte es incompatible con el **propósito de reinserción social** del condenado (art. 5.6 de la CADH y 1 de la ley 24.660) d) **Principio de estricta legalidad**: el derecho a la individualización de la pena (la certeza sobre la finalización de la sanción) se ve obstaculizada con la prisión perpetua del modo en que se encuentra legislada, ya que no existe posibilidad de ningún tipo de

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

libertad anticipada en colisión con los artículos 5 y 6 de la Convención Americana y 7 del PIDCP. Mencionó el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. En general, a fin de sostener la constitucionalidad de la pena perpetua, muchos Tribunales y Fiscales sostienen que es una sanción acorde a los estándares constitucionales y convencionales, básicamente porque al encontrarse prevista la posibilidad de libertad condicional del condenado a los **treinta y cinco años de encierro, la pena es finita**, y como tal, **no es verdaderamente perpetua**, lo que en definitiva es el principal argumento legitimador de esta clase de pena. En las penas divisibles, aún cuando una persona no reúna los requisitos para acceder a la libertad condicional (O SE ENCUENTRE VEDADA TODA SALIDA ANTICIPADA COMO EN ESTE CASO) quedará liberado el día en que se cumpla la totalidad de la condena. Ese día de inexorable verificación, sencillamente no existe en la prisión perpetua.

Una de las consecuencias directas del **principio de legalidad** es el denominado **mandato de certeza, mandato que en principio está dirigido al legislador**, PERO QUE **también concierne a los jueces**, quienes tienen la obligación de comunicarle al imputado a través de la sentencia condenatoria cuál es el hecho por el que se lo condena, cuál ha sido su participación en el mismo, las pruebas que así lo demuestran, la ley infringida, **la pena aplicable** y su modo de cumplimiento. La aplicación de la pena al caso concreto no podrá hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, que son los principios rectores que informan el mecanismo de individualización de la pena. Pero fundamentalmente, si se impusiese la pena de prisión perpetua mi asistido Ibarra Huanca de 40 años de edad, recién se encontrarían en condiciones de acceder a la libertad condicional, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma que lo prohíbe, de reunir los

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

requisitos previstos por el artículo 13, cuando cuenten con **75 años de edad**. La edad que tendrá cuando se encuentre ante la posibilidad (potencial e hipotética) de solicitar la libertad condicional, alcanza casi el final de su vida. Expectativa que habrá de verse notoriamente reducida por las condiciones de vida a que deberán verse sometidos en el sistema penitenciario, que no se caracteriza por garantizar estándares razonables de resguardo de las condiciones de alojamiento y preservación de la salud. Puntualmente, importa agotar su expectativa de vida en la cárcel, por lo que se trata de un equivalente a la pena de muerte, que ha sido expresamente derogada de nuestro ordenamiento jurídico (ley 26.394), pena que, como es sabido, no puede ser restablecida. Llegada la hora de individualizar la pena aplicable al caso concreto, considero que debe tomarse en consideración la escala prevista para el tipo penal básico (artículo 79), por tener una referencia directa con el caso en juzgamiento y contar con un margen de amplitud suficiente para valorar la sanción aplicable. Consecuentemente, propicio que al momento de dictar la sentencia se decrete la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista por el artículo 80.1 del Código Penal y que se condene a mi asistido a una pena de prisión temporal. También planteó la inconstitucionalidad de las accesorias legales. En cuanto a la aplicabilidad de las accesorias legales (art. 12 y 19 CP) entiendo que importa en los hechos una incapacidad civil que conlleva ineludiblemente la totalidad de las privaciones contenidas en los distintos incisos del art. 19CP (en especial la privación del derecho electoral del art. 12 (en particular, la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos). Asimismo, esta incapacidad civil tiene el carácter de **pena accesoria** y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica” (Zaffaroni

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

Alagia-Slokar, “Derecho Penal. Parte General, Bs. As., 2002, p 985).

Entiendo que, salvo específicos casos en lo que el tribunal deba aplicar alguna de estas sanciones por hallarse indisolublemente ligadas al delito cometido, su aplicación automática a toda pena de prisión superior a los tres años implica un ejercicio habilitante de poder punitivo lesivo de derechos de raigambre constitucional. En relación a la **privación del ejercicio de la patria potestad**, salvo los casos especialísimos, no es posible aplicarla sin aceptar una afectación al **principio de proporcionalidad mínima entre injusto y pena**, por un lado, y por el otro, **al derecho de los niños de ser respetados en su interés superior** y, en particular, a **estar en contacto pleno con sus padres con independencia de lo que ellos hayan realizado** (arts. 5, 7.1, 8.1, 9.1, 18.1, entre otros Convención sobre los Derechos del Niño). En ese sentido solicito no aplicar en el caso la pena accesoria prevista en el art. 12 CP, por resultar inconstitucional (privación del derecho al sufragio), e inconexa con las circunstancias del caso. A tal fin deberá declararse la inconstitucionalidad de art. 19.3 CP, y la inaplicabilidad de las demás previsiones del art. 12 y 19 CN por resultar ajenas al caso de estudio. I, H, tiene tres hijos. “la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de los arts. 12 y 19 C.P. que incluye la privación de la patria potestad, la prohibición del derecho a voto, de disponer de sus bienes por actos entre vivos y la pérdida de los derechos sociales, viola el **principio de proporcionalidad de las penas** ya que la naturaleza del hecho no tiene ninguna relación con estas penas accesorias, lo cual deja entrever su irracionalidad”. Y es que tales sanciones accesorias constituyen, en el caso concreto, penas infamantes que tienen por fin considerar al penado como un muerto civil, marcándolo a través de un trato indigno. Así, **con relación a la privación de la patria potestad**, la pena accesoria implica considerarlo como una persona incapaz de compartir las

decisiones en torno a la educación, etc. de sus hijos. A su vez, produce una indebida injerencia en el ya de por sí debilitado (por la pérdida de la libertad) lazo familiar; quita al niño la necesaria referencia paterna o materna (según el caso) y hace caer el peso de ese doble rol, en el padre o en el familiar que no se halla privado de la libertad. Todo lo cual implica una arbitraria injerencia, atentatoria de los fines resocializadores del art. 168, Ley 24.660, del interés superior del niño (art. 3.1. de la Convención sobre los derechos del Niño); la aplicación de un trato degradante (Art. 5, CADH) y una afectación al principio de intrascendencia de la pena (art. 5.3, CADH y 119, CN) debido a que las consecuencias de la aplicación de la pena se extienden indebidamente al entorno familiar. Con relación a la privación de la administración de sus bienes por actos entre vivos, no se observa cuál es la razón por la cual las normas criticadas (arts. 12 y 19, CP) equiparan al condenado con un demente o con un menor de edad, cuyos vicios en la voluntad no pueden merecer ningún parangón con situación del penado. De forma tal que no hay razón alguna para suplir directamente su voluntad. No comparto la idea según la cual tal norma fue prescripta a favor del penado dada su incapacidad material de disponer de sus bienes en razón de la privación de la libertad, pues de ser así, y como lo adelantara, su aplicación debiera ser sólo a su pedido y no impuesta como condena. Además, la norma no deja de funcionar como inhabilitante cuando el penado, por ejemplo, obtuvo la libertad condicional. De forma tal que se trata de una imposición tendiente a generar una carga adicional atentatoria del art. 14, CN en punto a la imposibilidad de usar y disponer de su propiedad. Claro está que esta pena accesoria no se vincula con las indemnizaciones que daban cobrarse en función del hecho delictivo, sino que corren por un carril independiente que es el que considero ilegítimo. Con relación a la prohibición de votar, la CSJN ha declarado inconstitucional la norma

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

del Código Nacional Electoral que prohibía el voto a los procesados, en el precedente “Mignone s/ acc de amparo”, rta: 9/4/02. A consecuencia de lo cual se derogó, por ley 25.858, tal prohibición y se reglamentó el modo en que debían votar los procesados detenidos. Entiendo que las mismas razones pueden invocarse con relación al voto de condenados. En síntesis solicitó que: 1) Se absuelva a I, H por los delitos por los que medio acusación en relación al hecho 1. 2) Se condene a mi asistido en orden al delito de homicidio agravado por el vinculo (art. 80 inc. 1 CP) en estado de emoción violenta (art. 81 inc 1 y 82 del CP) y se le imponga una pena conforme la escala prevista por el art. 82. 3) Subsidiariamente, se condene a mi asistido en orden al delito de homicidio agravado por el vinculo y se apliquen circunstancias extraordinarias de atenuación al momento de mensurar la pena y se le imponga una pena conforme la escala prevista en el art. 80 in fine del CP. 4) Subsidiariamente se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y se aplique una pena temporal. 5) Subsidiariamente se aplique declare la inconstitucionalidad del art. 14 del CP y del art. 56 bis de la ley 24.660 por violentar el mandato de certeza, el principio de legalidad y el derecho de reinserción social y a la esperanza de mi defendido. 6) Se declare la inconstitucionalidad de las accesorias legales. Como atenuantes destacó que se trata de un hombre trabajador con escasa formación escolar, y que se presentó espontánea e inmediatamente a las autoridades una vez cometido su delito; y el arrepentimiento manifestado por el hecho cometido.

VI.- No se han planteado cuestiones preliminares que meritúen ser resueltas en el presente proceso, razón por la cual corresponde que el Tribunal dicte sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica y lo establecido en los artículos 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.-

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I.- Que en función de los elementos de conocimiento producidos durante la Audiencia de Debate y los acumulados en la presente causa, consideramos que se ha probado la materialidad de los dos hechos y la responsabilidad penal que le cabe al imputado Ibarra Huanca con la certeza que un temperamento condenatorio requiere. Todo ello por los argumentos que seguidamente expondremos.-

Hecho nro. 1:

El Tribunal tiene por probado que I, C, I,, H, golpeó, lesionó, amenazó y encerró con llave en una habitación que posee una sola abertura, a su entonces pareja E, C, el día 14 de noviembre de 2020 alrededor de las 04-00 horas, en su domicilio de la casa xx, manzana xx del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11-14) de esta ciudad.-

Fue así que en momentos en que la damnificada se encontraba en el pasillo exterior de la casa, le manifestó al imputado que se iría del hogar, a lo que éste respondió “te avergüenza qué estés conmigo, anda yendo”. Y cuando ella comenzó a caminar, I, H, la corrió de atrás, la tomó de su ropa y la tiró contra la pared, para luego llevarla a la pieza y encerrarla bajo llave. No obstante que M, C, le pidió insistentemente salir, I, H, se negó a abrirle la puerta. Luego de transcurridas tres horas, se la abrió amenazándola con que no podría llevarse a sus hijos y, si hacía la denuncia la iba matar”.-

Para fundar lo expuesto se cuenta principalmente con la declaración de la propia damnificada, E, M, C, en la

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicha oportunidad, 15 de noviembre de 2020, ella se presentó ante dicha dependencia para exponer la situación planteada en relación a su pareja conviviente, el Sr. I, C

I. Manifiestó que comenzó a convivir hace 10 años, previo noviazgo de 1 año y medio. De dicha unión nacieron A, R, y M L, I M, de x y x años respectivamente, argentinos y escolarizados. Refirió que tiene otra hija de una relación anterior: D, N, H, M, de xx años. Expone que su grupo conviviente está integrado por ella, sus 3 hijos y el denunciado. Con relación al episodio que motiva su presencia en esa OVD, refirió: “que el día anterior a las cuatro de la mañana, en el pasillo donde vivía pero fuera de su casa, le dijo que era quería irse. Él le respondió que si se avergonzaba de estar con él, se podía ir. Ella salió y cuando se iba caminando, corrió detrás de ella, la agarró de la ropa y la tiró contra la pared. La volvió a llevar a la pieza, ella quiso salir pero él la encerró con llave. Estuvo como tres horas en esa situación hasta que él le abrió la puerta, ya que no tenía ninguna salida alternativa. Al abrirle la puerta, I, H, le manifestó que si quería se podía ir, que agarrara sus cosas pero que a los hijos que tenían en común no se los iba a poder llevar. Sólo a la hija mayor. También la amenazó con que si hacía la denuncia la iba a matar. Qué el podía hacer lo que quisiera con ella porque era su mujer. Refirió también que nadie presenció los hechos relatados pero que él era capaz de matarla y que le tenía mucho miedo. Refirió también tener lesiones visibles como consecuencia de los hechos relatados. Qué ese no era la primera vez que ocurría un hecho de esa naturaleza. La tenía humillada, como la hija mayor no era de él, un día la apretó del cuello, otro la quiso tirar por la escalera. Todo ello en presencia de su hija mayor. Cuando discutían siempre le decía “agarrá a tu hija y ándate”. También arguyó que las agresiones verbales eran

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

constantes y que también se volvía violento con los hijos”.- En

segundo lugar se cuenta con el informe

interdisciplinario de situación de riesgo producido en la OVD, del cuál se desprende sintéticamente que de los dichos de E, M, C, se observó cierta naturalización de la violencia padecida y una escasa red social de apoyo, conformada por algunas amigas, lo cual acentuaría su vulnerabilidad. No contaría con contención y acompañamiento

psicoterapéutico ni familiar, dado que la mayoría de sus familiares se encontrarían en su país de origen; y no mantendría vínculo con el único hermano que viviría en Buenos Aires.

Teniendo en cuenta lo expuesto se infirió que se trataría de una situación de violencia familiar con la posible inclusión de violencia de género y maltrato hacia la infancia. En ese momento resultó la entrevista como de “riesgo medio” para la entrevistada y sus hijos.-

Pero se destacó y concluyó lo siguiente: Las agresiones psicológicas, físicas y de aislamiento social que surgen del relato. • Las características periódicas y cíclicas de las agresiones descriptas. • El entrapamiento vincular al cual estaría expuesta la entrevistada. • La vulnerabilidad de la misma, dada la minimización de la violencia y la escasa red de apoyo para poder salir de dicha situación. • Las características irascibles, dominantes, celotípicas e impulsivas que presentaría el denunciado. • La dificultad de deponer sus propios deseos y necesidades en función de su grupo familiar. • La posible utilización de la violencia como modalidad de resolución de conflictos. • La ausencia de abordaje psicoterapéutico por parte de ambos involucrados. • Los niños y la adolescente conviviente estarían inmersos y entrapados en la problemática adulta. • Los maltratos verbales y físicos que ejercería el denunciado hacia sus hijos en dicho contexto. • La afectación emocional psicológica, que

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

presentarían los mismos. • La posible continuidad e incremento de la problemática, de no mediar las instancias posibilitadoras que brinda el sistema legal y de salud. –

En dicha oportunidad se estimó conveniente: “1. Evitar todo tipo de contacto de la compareciente y el denunciado. 2. Se derive a la entrevistada a tratamiento focalizado en la problemática de violencia de género al CIM más cercano a su ámbito laboral, a fin de que pueda contar con acompañamiento, contención y elaboración

de la situación. 3. Se realice una evaluación psicológica del denunciado y respecto de su competencia parental, a los efectos de determinar tratamientos y otras intervenciones pertinentes, teniendo en consideración la problemática de violencia aquí planteada. 4. Se de intervención al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. 5. Que los involucrados cuenten con asesoramiento y patrocinio letrado”.-

También se constataron las lesiones que sufrió E, M, C, . Según el examen médico realizado en la OVD a la damnificada, obrante a fojas 22/24, se desprende que al momento del examen físico “presenta en región pectoral derecha, excoriación, de morfología cónica, de eje mayor oblicuo, de aproximadamente 5,5 cm., la cual reconoce como mecanismo idóneo de producción el choque, golpe o fricción de cuerpo duro y romo, con una data estimable de aproximadamente 24 horas y tendencia evolutiva orientada hacia la reparación espontánea en período menor a un mes, de no mediar complicaciones. Idéntico lapso se estima a título de inutilización para actividades habituales”.-

Como síntesis de su visita y denuncia ante la OVD, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro 26, dispuso la prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros de I, C, I, H, respecto de E, M, C, por el plazo de 45 días y la entrega de un botón antipánico.-

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Como corolario de todo lo expuesto, resultan de vital importancia: el testimonio prestado durante la audiencia de debate por la amiga de la víctima J, C, M, y el de su propio hermano D, M, C. A la primera, la propia E, le refirió varias veces tener miedo de C, que la maltrataba y que le cerraba la puerta con llave. Incluso ella vio cómo alguien –sin identificarlo-, la arrastraba de los pelos por el pasillo que da a una de las ventanas de su casa. Ella misma le sugirió a E, que hiciera una denuncia por la violencia que estaba viviendo. Ella misma observó los signos de maltrato que presentaba E, quién le dijo que no quería dejar la casa porque eso implicaba irse sin sus hijos. A su hermano que constantemente se peleaban y que un día fueron a

una fiesta, que luego C, enojado la agarró del pecho, la sacudió contra una pared y ahí fue cuando tomó la decisión de hacer la denuncia”.-

Por todo ello, se concluye que está probada la materialidad y la autoría de I, H, en este hecho.-

Hecho nro 2:

El Tribunal también tiene por probado que el día 24 de enero de 2021, alrededor de las 15.00 y en el interior de la casa xx, manzana xx, del Barrio Padre Ricciardelli (ex 1-11-14), mató a E M C, - su pareja conviviente y madre de sus dos hijos de nueve y cinco años. Ello ocurrió luego de una discusión entre ambos, donde la golpeó y la estranguló manualmente, produciéndole una asfixia mecánica por compresión cervical que ocasionó su deceso. Todo ello ocurrió en la habitación que compartían en el primer piso de la vivienda, y la mujer quedó tendida en la cama.-

Lo expuesto se dio en el marco de una continua y sostenida violencia de género que I, C, I, H, ejercía

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

sobre su pareja, y que estaba conformada por reiterados maltratos, violencia verbal, amenazas y golpes.-

Inmediatamente después de cometer el hecho, tapó con una manta a la mujer, agarró a sus dos pequeños hijos, los dejó en la casa de su hermano y fue hasta la Seccional 7 A, dónde se encontraba el Cabo Juan Jeremías Cano de consigna en la puerta y a quién le refirió que “había matado a su mujer” en el interior de su domicilio. -

I, H, se acercó a Cano

y tras referirle que había

discutido con ella y que le profirió algunos golpes, le contó que la asfixió con sus manos y que estaba muy arrepentido de lo ocurrido pidiéndole varias veces perdón.-

Inmediatamente, Cano dio aviso a sus superiores, quiénes se hicieron presentes en el domicilio indicado y encontraron a la mujer fallecida en la cama y tapada con una manta. En efecto, personal de Gendarmería Nacional constató su fallecimiento, lo cuál fue certificado por el médico del SAME que arribó al lugar, el cuál “dio cuenta del óbito, sin signos vitales, de cúbito dorsal, en la habitación principal, sobre la cama matrimonial”. Ello fue documentado en las actas circunstanciadas a fojas 31/32 y 34/35.-

En efecto, I, H, dijo en la audiencia de debate que “ella estaba durmiendo y cuando él la va a despertar para comer, no recuerda el horario exacto, confunde su nombre y le dice H, -nombre de su ex pareja y padre de hija mayor-. Agregó que él ahí cayó en la cuenta de lo que sospechaba y murmuraba todo el mundo, y vio que lo que intuía, una infidelidad, se había cumplido. Él llorando le dijo que se había equivocado y cuando se dio cuenta la tenía del cuello, no se movía y él no supo qué hacer”.-

Sin embargo, tuvo la debida lucidez y claridad mental para, luego de cometer el femicidio, llevar a su dos hijos pequeños a la casa del hermano, antes de presentarse en la Comisaría a confesar

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

lo que había hecho.-

Más allá de la confesión clara y precisa del imputado durante la audiencia de debate, se cuenta con distintos elementos probatorios –muchos coincidentes para los dos hechos aquí juzgados-, que nos permiten arribar al grado de certeza requerido para llegar a un resultado condenatorio.

Los pasamos a enumerar:

Se cuenta en ese sentido y en primer lugar con la prueba descripta en el hecho 1, que da cuenta de la situación de violencia de género en la que estaba inmersa E, M, C, .

A ello se suma el testimonio del Oficial Juan Jeremías cano, quién estaba de parada en la puerta de la Comisaría Vecinal 7- A, cuando se

le acerca un masculino quién le dijo que en una discusión había asesinado a su pareja sin darse cuenta. Qué la había agarrado del cuello y que la había asfixiado.

Por otra parte también hay que resaltar los testimonios relevantes y reveladores de allegados a la víctima, para conocer la relación vincular con su pareja y el contexto de violencia al que era sometida y cosificada. Todo ello derivó en el femicidio que nos ocupa.-

Se contó con el relato del hermano de la víctima y querellante en esta causa, D, M, C, quién describió durante la audiencia la trama vincular existente entre su hermana e I, H, . Adujo que eran pareja conviviente hacía como doce años, y que su hermana vivía con continuas amenazas de muerte, violencia verbal y física por parte del imputado, del cuál hacía rato quería separarse. Ello no podía hacerse efectivo porque Ibarra H, la amenazaba para que no se llevara a sus hijos con ella, y además la celaba con su ex pareja, padre de su hija mayor, quién habría aparecido por el barrio nuevamente aproximadamente dos años atrás –H, H, -. El sometimiento y violencia constantes

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

la llevó a hacer la pertinente denuncia , con perimetral y botón antipánicos incluídos por los golpes que recibía.-

Es importante mencionar nuevamente la declaración de J, C, M, quién fue anoticiada por la víctima de la situación de violencia en la que estaba inmersa y fue testigo cuando un día la acompañó hasta su casa e I, H, había trabado la puerta desde adentro y no la dejaba entrar porque le controlaba los horarios.

N, R, A, LI, se expidió en idéntico sentido diciendo que era su esposa la que tenía relación con E, y por ella se enteró de la situación que estaba viviendo pero que un 25 de diciembre siendo las 5 0 6 de la mañana, escucho a E,

gritando “O,” (el nombre de su esposa) y que con el correr de los días se enteró por dichos de los vecinos que C, la había agarrado de los pelos por el pasillo.

E I H, dijo que había participado en una reunión con su hermano, E y el hermano de ella, qué si bien querían separarse porque no estaban bien las cosas, decidieron intentar arreglar las cosas, porque ella era muy salidora.-

Completan la prueba el acta de defunción de E, M C.

El acta de la Unidad de Criminalística Móvil y el Informe de la División Medicina legal de la mencionada Unidad, donde se describe y detalla que se trataba de un lugar cerrado y que se halló el cadáver de la víctima sobre la cama tapado con un cubrecama. Dicho informe dio cuenta de lesiones de reciente data en el cuello, tórax y mano izquierda de la víctima y se concluyó que la muerte tendría una data probable de aproximadamente 5 a 8 horas previas al arribo del galeno.-

El informe de la autopsia elaborado por la Morgue Judicial el 25/01/2021 por el Dr. Santiago Maffia Bizzozero, quién

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

observó que el cadáver tenía lesiones en el cuello, el torso, la cara y la mano izquierda y concluyó que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por compresión cervical (variedad estrangulación manual). Asimismo en el informe detalló las lesiones que la víctima presentaba en la mano izquierda y mencionó que podrían corresponder a lesiones defensivas. Se cuenta en ese sentido con el cotejo remitido por el área de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional que da cuenta que se halló ADN de encausado en las uñas de los dos meñiques de la víctima. Ello debe combinarse con el informe médico legal del encausado elaborado el 24/01/21, donde se dejó constancia que I, H, presentaba excoriaciones lineales en tórax anterior izquierdo (pecho) y a nivel dorsal escapular derecho e interescapular (espalda) de menos de 24 horas producto de choque, roce y/o golpe con o contra superficie u objeto duro rugoso.-

Por último el informe del artículo 78 del Código Procesal

Penal de la Nación, destacó que las facultades mentales de I, C, I, H, al momento de examen encuadran dentro de los parámetros de normalidad psico-jurídica y que posee la autonomía psíquica suficiente para comprender sus actos y dirigir sus acciones.-

Se concluye entonces que tanto la materialidad de los hechos como la autoría de Ibarra Huanca en los mismos se encuentra plenamente acreditada. Nos encontramos frente al típico perfil de un hombre violento, quién atacó los puntos de vulnerabilidad de su víctima –en este caso se puede mencionar por ejemplo el no permitir que se fuera con los hijos de la pareja. Por lo general detecta y potencia los signos de inseguridad de la víctima, debilitando la figura femenina en la pareja. Cuestiona las decisiones anulándolas, juzgándolas de poco inteligentes, de poco criterio o inútiles. Utiliza alegatos donde él tiene la razón. Por cierto, en su declaración I, H, sostuvo que su mujer no se ocupaba de los hijos, era muy

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

salidora y en general no realizaba las tareas domésticas, las cuáles a su entender le correspondían.-

La violencia contra la mujer por parte de su cónyuge está sustentada en el mito de la inferioridad del sexo femenino, a su situación de desigualdad en la sociedad, a la dependencia económica, al temor por la vida de sus hijos y la propia. No hace falta aunar mucho más, I, H, ejerció violencia psíquica y física, violencia de género, sobre E, M, C, hasta terminar con su vida.-

SEGUNDO:

Los hechos que dimos por probados, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia física (hecho 1) en concurso real

con homicidio calificado, por ser cometido contra una persona con la
cuál se mantenía una relación de pareja y por ser la víctima una
mujer, mediando violencia de género (hecho 2), por los cuáles Ibarra
H, deberá responder en calidad de autor penalmente
responsable.- (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 55, 80 incs. 1° y 11° y
142 inc. 1° del Código Penal).-

Con respecto al Hecho 1, quedó demostrado que I,
H, realizó las acciones típica,s pues privó ilegítimamente de la
L, a M, C, mediante golpes, amenazas y
encerrándola con llave en una habitación con una sola abertura, por
el lapso de tres horas. En efecto, el tipo penal previsto en el art. 142,
inc. 1, es una de las formas agravadas de la figura básica contenida
en el art. 141, la cual sanciona a toda persona que impida de
cualquier modo la libre locomoción de un ser humano. Es decir el
reproche es por afectación de su libertad, aún cuando la víctima no

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

fue atada o amarrada, la sola conducta de encerrarla con llave generó
esa limitación. Además el tipo penal exige, como elemento normativo,
que el ataque a la libertad sea ilegítimo, lo que así resultó ser en el
caso que nos ocupa, el autor –I H, -, procedió de manera arbitraria.
Para lograr su cometido, se valió de amenazas de muerte y golpes que
le provocaron excoriaciones. De esa manera la dejó encerrada para
que M, C, no terminara con la relación que mantenían, no dejara el
domicilio, y que si lo hacía, dejara allí a los hijos de ambos. Con esto él
logró perpetrar la relación jerárquica de sometimiento, y logró que no
lo denunciara en ese momento, pese a no ser la primera vez que la
maltrataba.-

A nuestro entender este inciso por el principio
interpretativo de especialidad, subsume a la agravante prevista en el
inciso 2° del mismo artículo, que se refiere a “si el hecho se cometiera
en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de
otro individuo a quién se deba respeto particular”. Es decir que el tipo
penal de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido con
violencia y amenazas contra la víctima, se ajusta más a su conducta.-

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que existe relación de especialidad “cuando el contenido íntegro de ilicitud -objetivo y subjetivo- de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro, y por ello, causará una sola lesión a la ley penal. La especialidad importa que uno de los tipos concurrentes en apariencia, contenga los elementos esenciales del otro, pero además que el específico precise mejor el hecho o al autor por medio de otros adicionales”.-

Este delito concurre en forma real con el hecho 2) el cual pasaremos a analizar (artículo 55 del Código Penal).-

En efecto, el segundo hecho, se trata de un homicidio calificado por haber sido cometido contra una persona con quien se

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

mantiene una relación de pareja y por haberlo cometido un hombre y mediar violencia de género (incisos 1° y 11° del artículo 80 del Código Penal). Constituye claramente un femicidio.

El concepto de **femicidio** del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) es el que proviene de la "Declaración sobre el Femicidio", aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008, lo define de la siguiente manera : "La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

La violencia contra las mujeres y en particular, el femicidio, constituye la expresión más extrema de la discriminación contra la mujer y el Estado se ha obligado a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém Do Pará, a garantizar la tutela judicial efectiva, a investigar con la debida diligencia, a sancionar y a

reparar los casos como los que se investigan en este proceso.-

En este caso particular, I H, se valió de amenazas, maltratos e idea de superioridad para proferirle continuas amenazas y exigencias a E, M, C por considerarla en inferioridad de condiciones. Al respecto sólo basta mencionar lo que manifestó durante la audiencia de debate en cuanto a que “no se ocupaba de los hijos y que él tenía que ponerse a cocinar cuando llegaba a la casa”.-

Las reformas introducidas por ley 26.791 son una derivación de esas obligaciones internacionales y la respuesta estatal a los reclamos masivos de la sociedad civil. Ello sentado, en el caso quedó demostrado que I H empleó un medio idóneo para obtener el resultado lesivo que perseguía. Con sus propias manos

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

comprimió la garganta de su pareja M, C, hasta impedirle por completo la respiración y ello le ocasionó la muerte. Vemos entonces que se encuentran presentes los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad de la figura de base, ya que I, H, sabía que con su conducta estaba poniendo fin a la vida de quien era su pareja y así continuó hasta lograr su cometido.-

En cuanto a los elementos objetivos de la forma calificada, también se ha verificado que los nombrados mantuvieron una relación de más de una década, según se acreditó documentalmente, por testigos y por la propia confesión del imputado durante la audiencia de debate.-

No asiste razón a la defensa la circunstancia de que I, H, no tenga sentencia condenatoria en relación a la violencia de género, ya que el artículo 80 al hablar sobre circunstancias extraordinarias de atenuación, sólo exige que haya violencia anterior, lo que acá se acreditó debidamente.-

En cuanto al tipo de intervención qué tuvo I H, no caben dudas que fue el autor material también del femicidio (artículo 45 del Código Penal). Acá también hay un hecho previo de violencia de género que fue probado durante el juicio.- Por último, claramente sus conductas resultaron antijurídicas.-

Consecuentemente, y en base a delitos ya

mencionados, restar confirmar que se condenará a I H a **prisión perpetua**. Dado el caso en análisis no hay atenuantes ni agravantes para analizar.-

Que al momento efectuar sus alegatos finales la señora defensora Oficial sostuvo “categóricamente” que I H actuó bajo un estado emoción violenta. Asimismo y en forma subsidiaria solicito que se aplique al caso el artículo 80 in fine del Código Penal por considerar la existencia de circunstancias

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

extraordinarias de atenuación.-

Al respecto señalo que I H explicó lo sucedido en audiencia. Relató concretamente que un día sábado se iba a comer un asado con su amiga. Que le dijo que iba a volver alrededor de las 11 o 12 de la noche y no volvió. Que retorno a su hogar a las siete de la mañana. Que a las diez treinta se fue a comprar el desayuno para todos. Que ella se levantó y lo confundió de nombre “le dijo H”. Que cuando se levantó me olvide de todo, me perdí, tantas veces que yo sospeche se cumplió. Que ahí vino una discusión. Me sentí el más tonto. Me borre por completo. Cuando me di cuenta yo la tenia del cuello. Ella no se movía.

Enfatizo – a su criterio – que I H tomo dimensión de lo sucedido a posteriori y no durante su accionar. “me perdí”; “me borré por completo”

Concluyó que se encuentra verificados en autos los requisitos del estado de emoción violenta requeridos por el Código para atenuar la responsabilidad del acusado, lo que a todas luces no se comparte.-

Ahora bien, llegado el momento de resolver debemos recordar que instituto que la defensa pretende aplicar al caso, se trata de una modalidad atenuada de homicidio, donde lo que se debe determinar en primer término es que debe entenderse por

emoción violenta y cuando las circunstancias lo hacen excusable.-

Al respecto, señala Soler que la emoción es considerada por el derecho como un estado psíquico en el cual el sujeto activo actúa con una disminución de los frenos inhibitorios, de manera que, cuando dicha situación sea excusable la ley en realidad disminuirá la pena en razón de cierta atenuación de la culpa. Para otros autores Zaffaroni, Alagia y Slokar entre otros, se trata de un supuesto de imputabilidad disminuida ya que la capacidad psíquica de culpabilidad del autor se encuentra reducida en comparación con la

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

de otro que hubiese podido cometer el mismo tipo pena.

El estado emocional al que se hace referencia, debe considerarse en su acepción jurídica, como una conmoción del ánimo que genera una modificación en la personalidad, alcanzando límites de gran intensidad, pudiendo traducirse en ira, dolor miedo etc. (Cres, Derecho..., pg. 38; Soler Op cit p 60; Fontan Balestra, op, cit p. 48)

Asimismo, este estado de conmoción debe ser violento, súbito, es decir llegar a un nivel que resulte difícil de controlar los impulsos. Su capacidad de reflexión debe haber quedado tan menguada que no le permita la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, en virtud de los frenos inhibitorios.-

Ahora bien establecido el desequilibrio emocional y la violencia del mismo, resta determinar si las circunstancias resultaron o no excusables. Para ello refiere el autor que debe haber existido una causa provocadora de la emoción, que sea un estímulo recibido por el autor. Al respecto Donna refiere que debe existir una relación causal entre el estado emocional y el resultado.-

¿El acusado actuó bajo un estado de emoción violenta? Y la respuesta por supuesto es negativa.-

Contrariamente con lo expuesto por la defensa no se advirtió a lo largo de la pesquisa elemento probatorio alguno que permita sostener tal hipótesis sino todo lo contrario.-

Al respecto, debe decirse que no se ha hecho referencia a prueba científica alguna que constata el estado pretendido. Es decir

el hecho de referir “no recordar lo sucedido”, no es suficiente para acreditar la conmoción emocional que permita excusar de alguna manera su conducta.-

Es así que, de ningún modo se ha podido demostrar empíricamente la pérdida de los frenos inhibitorios por parte del

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

acusado, que tuvo como consecuencia una conducta súbita que concluyo con la muerte de quien fuera en vida su pareja E, M C.-

Contrariamente, contamos con el informe médico legal labrado en primer término donde se desprende que el nombrado se encontraba lucido, vigil y orientando en tiempo y espacio; y el informe labrado en los términos del artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación, donde el doctor E D M establecido que las facultades mentales de I C, I, H, se encuadran dentro de los parámetros de moralidad psico-jurídica y que posee la autonomía psíquica suficiente para comprender sus actas y dirigir sus acciones. Es decir que el acusado es penalmente imputable y capaz de hacerse responsable de sus actos como efectivamente lo hizo con posterioridad al suceso y en la audiencia de debate.

De lo precedentemente expuesto, queda de relieve que en ninguno de los instrumentos mencionados se hizo referencia a ninguno de los elementos característicos del instituto consagrado por el legislador en el artículo 81 Inc. A del Código Penal.-

Ello debe aunarse a la conducta expuesta por el acusado, “ex ante y ex post” al suceso, donde no se advierte – más allá de lo esperable – un estado de conmoción, súbito, intempestivo sino todo lo contrario. I, H luego de dar muerte a su pareja, llevo a sus hijos a la casa de su hermano y se entregó a la policía. Asimismo no de obviarse que una vez en sede policial refirió “haber

matado a su pareja” Es decir sabía perfectamente lo había hecho. Lo cual no se relaciona con la conducta de una persona en un estado de emoción violenta.-

De igual modo lo recordó y reconoció en la audiencia de debate. Arrepentido puede ser pero eso no vuelve excusable su conducta.-

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Por otra parte, la defensa nos habla de motivos, nos dice que el acusado obró en forma desinhibida porque sospechaba que su mujer lo engañaba. Porque llegó tarde. Porque confundió su nombre. Lo cierto es que tales circunstancias no resultan suficientes para acreditar el estado “súbito” característico al que hace referencia el instituto que se pretende aplicar. A criterio de estos magistrados los motivos expuestos por la defensa se encuadran dentro de lo que se conoce como “Causa Fútil” y en desmedro de lo pretendido por la defensa debemos decir que bajo ninguna circunstancia resulta suficiente para hacer excusable su conducta, máxime cuando lo sospechaba desde mucho tiempo atrás.-

En definitiva, consideramos que I H obró en plenitud de sus facultades mentales. Pudo haberlo hecho por despecho, por celos o por los motivos que el en ese momento haya considerado suficientes para dar muerte a su pareja. Pero ninguno de ellos resulta excusable para justificar jurídicamente su conducta.-

El acusado, como ya se dijo con anterioridad tenía dolo homicida, quería y consiguió dar muerte a quien entonces era su pareja. Efectivamente hizo efectiva su amenaza. Hay que recordar que en el hecho identificado como número uno le dijo “ (...) si me denuncias, me sacas, te voy a matar, puedo hacer lo que quiera contigo porque eres mi mujer” (...). Dijo que la iba a matar y finalmente lo hizo.-

En definitiva contrariamente con lo expuesto por la defensa, no se han aportado elementos de convicción que permitan acreditar que el acusado obró bajo un estado de emoción violenta, sino todo lo contrario se ha acreditado a lo largo del debate que el referido hizo efectiva su amenaza. Repetimos. Dijo que la iba a matar y la mató.-

Así las cosas se ha podido demostrar en hechos y
derecho que el acusado no obro bajo emoción violenta como

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

propuso la defensa sino que actuó con plenitud de sus facultades mentales por lo que en definitiva deberá enfrentar su conducta como autor material penalmente responsable del concurso de delitos que se le endilgan.-

Del mismo modo tampoco resulta aplicable la causal de atenuación prevista en el artículo 80 In Fine, toda vez que como ya hemos demostrado no se han advierte circunstancia alguna que justifique su conducta.-

Finalmente, vale decir que tampoco resultaría aplicación la causal de atenuación, toda vez que la misma resulta exclusiva de aquellos casos previstos por el artículo 80 Inc. 1 y por lo que en definitiva si la acción de dar muerte a su cónyuge estuvo acompañada de alguna otra circunstancia agravante – como lo es en este caso – no corresponde aplicar la causal de atenuación. Por lo demás esta causa está excluida para un caso como el presente.-

CUARTO:

La Sra. Defensora Oficial solicitó en su alegato que se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y que se le aplique a su asistido una pena temporal. Al respecto resaltó que este planteo tiene especial relevancia actualmente en virtud de la reforma introducida por la ley 27.375 que modificó diversas normas, y que permite afirmar que la pena de prisión perpetua implica lisa y llanamente que la persona condenada no tiene otra perspectiva posible más que morir en prisión. El art. 14 CP inc 1) establece que la libertad condicional no se concederá, entre otros, a los condenados por delitos del art. 80 del CP. Y el art. 56 bis de la ley 24660 establece que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados, entre otros, por delitos del art. 80 CP.

También planteó la inconstitucionalidad de las accesorias legales previstas en los artículos 12 y 19 del Código Penal.-

Fundamentó dicha petición en lo establecido por los pactos

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

internacionales con rango constitucional, a saber la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto de San José de Costa Rica.

Analizando los argumentos vertidos por la Sra. Defensor al decir que la pena de prisión perpetua resulta “atentatoria y violatoria a la dignidad humana”, señalamos en primer lugar que La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes - aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984- que en su artículo 1° *in fine* expresa: “...**No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.**” Que así del mencionado instrumento tampoco surge que la pena de prisión perpetua per se pueda ser considerada como una clase de tortura o trato inhumano o cruel o degradante.

Incluso el Comité contra la Tortura, justamente en un informe referido a la Argentina, no ha rechazado la posibilidad de la pena perpetua para delitos graves (Office of The High Commissioner for Human Rights. Observaciones Finales del Comité contra la Tortura. Argentina 21/11/97. A/53 paras 52-69). Concluding Observation/comments. Comité contra la Tortura, 19° período de sesiones 10-21 de noviembre de 1997 y Summary Record of the 303rd Meeting Argentina 14/11/97 CAT/C/SR 303. Pág 17 y 20).

Por lo expuesto entendemos que en modo alguno los pactos internacionales que hoy cuentan con rango constitucional dirigen su atención a las penas privativas de libertad y a su duración. Se advierte indudablemente que el espíritu del planteo formulado por la parte no encuentra sustento en una afectación de un derecho particular de su asistido, sino en un descontento con la política criminal del estado que en este caso no le resulta conveniente. Es decir no es mas que una estrategia de defensa mas

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 3036/2021/TO1

para mejorar la situación del procesado, que se enfrenta a la pena máxima prevista por el Código y sus consecuencias.-

Como ya se dijo con anterioridad, en este caso se acreditó la materialidad de ambos sucesos y la autoría y participación de I, H en los mismos; por lo que en definitiva, la prueba desarrollada a lo largo del debate; sumada a la admisión efectuada por el acusado impone “*per se*” la aplicación de lo previsto por el artículo 80 Inc. 1 y 11 del Código Penal) sin advertirse agravio al respecto constitucional al respecto.-

Pero además el planteo de la Defensa respecto de la inconstitucionalidad de dicha pena en atención a la prohibición a acceder a la libertad condicional dispuesta por el Art. 14 del C.P., no resulta válido pues lo cierto es que la pena perpetua no es ilimitada.-

Por otra parte en lo que hace a la aplicación de la libertad condicional Art. 13 del C.P. y las excepciones previstas por el Art. 14 de dicho ordenamiento, entendemos que tal como lo resolviera la Sala I de Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en los autos Legajo n° 1 s/ ejecución penal” (causa n° 50.310 Reg. 402/15, rta: 3/9/2001) la adecuación constitucional del Art. 14 del Código Penal depende de la decisión que indique cuándo habrá de expirar la condena de prisión perpetua impuesta, por lo que son cuestiones inescindibles para su tratamiento.

Por los mismos motivos relatados, no resulta inconstitucional el artículo 56 bis de la ley 24.660 .-

En tal sentido entendemos no es competencia de este Tribunal expedirse sobre la libertad condicional o su prohibición en esta etapa procesal. Dichas son cuestiones de competencia del Juez de Ejecución, decisiones que deben ser resueltas al momento de ejecutar la pena.-

Así en el voto del Dr. Bruzzzone al que adhirieron Magariños y García, surge con claridad que es materia de la ejecutabilidad de la condena al señalar: “...que compartía en lo sustancial el criterio según el cual, para la determinación de la fecha de vencimiento de las condenas de prisión perpetua, era competente el juez de ejecución, por especificidad en la materia (arts. 490, 493 inc. 4, 504 y concordantes del CPPN. y el inciso 4 de la ley 24.660)....”.

Entonces toda vez que todos los condenados a prisión perpetua, contaran oportunamente con un cómputo de pena, la aplicación de misma no es violatoria de ninguna normativa constitucional.-

Es dable destacar que pese al esforzado argumento de la defensa, lo cierto es que los pactos internacionales con rango constitucional que citó, no prohíben la aplicación de la prisión perpetua como pena.-

Sin perjuicio de lo dicho, cabe resaltar al respecto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 226:688; 242:73, 285:369; 300:241, 1087:314:424 tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

En consecuencia y por los argumentos vertidos el planteo de inconstitucionalidad formulado debe ser rechazado. -

Finalmente plantea la inconstitucionalidad de las accesorias legales prevista en el art. 12 del Código Penal, que importa “la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos”. Para la defensa dicha accesoria no tendría razón en este caso.

Que a nuestro entender la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las accesorias legales previstas en el Art. 12 del C.P. es a todas luces inviable ante la falta de fundamentación de un perjuicio concreto, ya que el penado quedará sujeto a curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, con lo que en el caso puntual de la privación de la patria potestad –que la defensa invoca- deben ser velados por el defensor de menores en trámite ante los Juzgados de Familia que velara por el mejor interés del menor.

Entonces la privación que el artículo establece, mientras dure la pena, es suplida por la curatela que el Juez civil ejercerá velando por el mejor interés de los menores e inclusive del reo en lo que hace a la disponibilidad de sus bienes debe velar con una curatela en su beneficio, como la que se le impone a los incapaces en el Código Civil, lo que en modo alguna le causa un perjuicio al condenado, sino más bien la protección que la ley prevé para los incapaces se le brinda a los privados de libertad en una clara prevención ante la restricción ambulatoria por tiempo prolongado.-

Por lo que al no haber perjuicio concreto alguno ni violación a una norma de origen constitucional, rechazamos el planteo de inconstitucionalidad de las accesorias legales.

Fecha de firma: 15/12/2022

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Y por último, reiteramos que estos planteos podrán ser eventualmente realizados ante el Juez encargado de la ejecución de la pena, atento al extenso plazo que le resta cumplir en prisión al

encausado.-

QUINTO:

Se deberá diferir la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Ferrero, hasta tanto acompañe el bono de derecho fijo establecido por el artículo 51 inciso d) de la ley 23.187 y acredite el cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas.-

SEXTO:

Atento al resultado del proceso el condenado deberá cargar con las costas causídicas.-

En virtud de lo que antecede y de conformidad con lo prescripto en los artículos 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a I, C, I, H, de las condiciones personales ya señaladas en el exordio, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia física (hecho 1) en concurso real con homicidio calificado, por ser cometido contra una persona con la cuál se

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 28 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
3036/2021/TO1

mantenía una relación de pareja y por ser la víctima una mujer, mediando violencia de género (hecho 2).- (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 55, 80 incs. 1° y 11° y 142 inc. 1° del Código Penal).-

II.- NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS POR LA DRA. LAURA AYALA, A CARGO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO.-

V.- DIFERIR LA REGULACIÓN de los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Ferrero, hasta tanto acompañe el bono de derecho fijo establecido por el artículo 51 inciso d) de la ley 23.187 y acredite el cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas.-

TÓMESE RAZÓN, hágase saber y, firme y/o ejecutoriada que se encuentre la presente, comuníquese a quien corresponda.-

Quedan las partes debidamente notificadas.-

FEDERICO MARCELO
SALVA
JUEZ DE CAMARA

MARIA SILVINA BAJLEC

SECRETARIA DE
CAMARA

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA
CARLOS MARIANO R. CHEDIEK

JUEZ DE CAMARA
CARLOS A RENGEL MIRAT JUEZ DE

CAMARA

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIEK, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA SILVINA BAJLEC, SECRETARIA DE CAMARA